PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

En Provincias, en todas las Administraciones de Correos.

En París, C. A. Saavedra, rue Taithout, núm. 55.

Los anuncios y suscrivores para La Gaceta se reciben en la Administracion de la Imprenta Ascional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres y media de la tarde todos los dias ménos los festivos.

Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro y media

de la tarde. La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION. Pesetas. MADRID..... Por un mes..... PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS. ULTRAMAR. Por tres meses. Por un año. Por tres meses. 36 68 Ketranjero..... Por tres meses.....

El pago de las suscriciones será adelantado.

Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo

descuento.

Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:

Madrid, ocho dias.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta.

GACETA

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY.

Galicia. El Capitan general, con las tropas á sus órdenes, verificó su entrada en la poblacion de Ferrol en la tarde de ayer sin ser hostilizado por los insurrectos, que se retiraron al Arsenal, donde se han concentrado, continuando tranquila la poblacion y las tropas en el mejor espíritu.

Ayer salieron de Santander los batallones de Segorbe y Castilla, y hoy saldrá de Gijon el de Medigonnia.

tilla, y hoy saldrá de Gijon el de Mendigorría.

En Cataluña no ha ocurrido novedad notable, reinando completa tranquilidad en el resto de la Península.

TRIBUNAL SUPREMO

Sala primera.

D. Dionisio Antonio de Puga, Comendador de la Real y distinguida Orden española de Cárlos III, y Escribano de Cámara del Tribunal Supremo.

Certifico que en el recurso de casación interpuesto por Don Agustin de Mercado de Penalosa contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de esta capital en autos con D. José Maria Bermudez de Castro sobre cumplimiento de una ejecutoria, la Sala primera de este referido Tribunal Supremo se ha

servido dictar el auto signiente:

«Resultando, segun el testimonio presentado al interponer este recurso, que en el Juzgado de primera instancia de Santa María de Nieva ha seguido autos D. Agustin Galicia Mercado con D. José María Bermudez de Castro sobre propiedad de los bienes que componian el vínculo fundado por D. Pedro Mercado y su mujer, en los cuajes recayó ejecutoria en 27 de Junio de 1867 declarando que aquellos bienes correspondian al D. Agustin Galicia Mercado, y condenando al Bermudez de Castro á que los dejase á disposicion de aquel con los frutos producidos por los mismos desde la contestación de la demanda, y sin hacer expresa condenación de costas: habiendo que de costas: habiendo que da, y sin hacor expresa condenación de costas; habiendo que-dado firme esta ejecutoria por la sentencia que pronunció este Tribunal Supremo en 29 de Noviembre de 1868 declarando no haber lugar al recurso de casacion que habia interpuesto Don José María Bermudez de Castro:

Resultando que devueltos los autos al Juzgado de primera instancia, se dió posesion de los bienes al D. Agustin Galicia Mercado; y presentada la figuidación de los frutos que debia restituir Bermulez, pronunció auto el Juez de primera instan-in con prefirmidad productiones de la conferencia del conferencia del conferencia de la confe eia con varias declaraciones, del que interpuso apelacion Mercado, y además prestó fianza para que se ejecutara lo man-

Resultando que pendiente la apelacion, y èn 27 de Abril de 4870 otorgaron escritura conviniendo en las cantidades que debia entregar Bermudez por principal, intereses y costas; pero sin perjuicio de lo que resolviese la Audiencia á virtud de

dicha apelacion:
Resultando que por auto de 44 de Noviembre de 4870 declaró la Sala primera de la Audiencia de esta corte que el verdadero saldo que resultaba contra Bermudez de Castro era de 407.640 rs., y en su consecuencia le condenó á que lo pagara en el término de 40 dias; reservó á las partes su derecho respecto á la propiedad del coto llamado Riomilano, y tambien por los desperfectos de las fincas y sin hacer condenacion de

Resultando que devueltos los autos al Juzgado, presentó Bormudez de Castro la primera copia de la escritura que se ha acion fecha 31 de Marzo de 4874, auto rizada por D. Manuel Diaz Ordoñez y D. Agustin Mercado, de la que aparece un saldo de 248.464 rs. 72 cénts, en favor de D. Agustin Mercado; dos recibos, el uno de 420.000 rs. y el otro de 83.000, y un testimenio en que consta el reconocimiento judicial por D. Agustin Mercado Mateos; los recibos de aquellas cantidades, y otro de 37.735 rs. 28 cents., que hacian un total de 240.735 rs. 28 cénts. recibidos por cuenta y como apoderado del D. Agustin:

Resultando que Bermudez de Castro expuso en el escrito con que acompaño aquellos documentos haber pagado 449.618 reales, siu perjuicio de lo que determinase la Audiencia; y como esta habia declarado por su auto de 11 de Noviembre de 1870 que el importe de los frutos se reducia á 407.645 rs., sin hacer condenacion de costas, aparecia que Castro habia pa-

gado con exceso y pedia se alzasen todos los embargos: Resultando que Galicia Mercado convino en el alzamiento de los embargos, pero al mismo tiempo solicitó quedara en su poder el saldo que resultaba á favor del Castro á cuenta del principal, intereses y costas y demás responsabilidades á que pudiera estar obligado:

Resultando que practicada liquidacion de las costas á instancia de Bermudez de Castro, resultó á su cargo un total

de 432 escudos y 900 milésimas: Resultando que en 43 de Octubre de 4874 insistió Castro en que se le devolviesen los 44.970 rs. que habia pagado con exceso, y los intereses de esta suma desde que Mercado se constituyese en Mora; y á pesar de que se opuso el último por las razones que alegó, el Juez de primera instancia en auto de 1.º de Marzo de este año aprobó la liquidacion de costas con una ligera adicion, y declaró lo que debia devolver Mercado, sin perjuicio de los derechos de las partes respectó á lo convenido en la escritura de 1870, y sin hacer condenacion de costas:

Resultando que interpuesta apelacion por Mercado, la Sala primera de lo civil de esta Audiencia pronunció auto motivado en 46 de Noviembre anterior declarando que el importe de la cantidad que debe devolver Mercado á Bermudez de Castro es la de 37.070 rs., lo que hará en el término de tercer dia, bajo apercibimiento, sin perjuicio de los derechos de ámbos respecto al cumplimiento de la escritura de convenio de 1870, y sin hacer condenacion de costas:

Resultando que de este auto pidió testimonio Galicia Mercado, y ha formulado oportunamente recurso de casacion en el fondo contra el mismo auto por las infracciones de ley que citó al tiempo de interponerlo:

Siendo Ponente el Magistrado D. José María Cáceres:

Considerando que la única cuestion resuelta en el auto mencionado se limita á la liquidacion final de lo que ha pagado D. José María Bermudez de Castro por principal, intereses y costas; y como aparece que en todos conceptos ha recibido D. Agustin Galicia Mercado mayor suma de la debida, la Sala, en uso de sus facultades y para cumplir lo ejecutoriado, manda que devuelva el exceso, sin mezclarse en cuestiones nuevas que pudieran en su caso motivar el presente recurso:

Considerando que en este concepto el auto contra que se recurre no puede estimarse definitivo, y tanto ménos, cuanto con relacion á lo convenido por las partes en la escritura de 1870 les reserva sus derechos, y deja integras las cuestiones que puedan promover ó que no se han ventilado ni discutido en estas incidencias sobre la cicamien de lo ingrado: en estas incidencias sobre la ejecucion de lo juzgado;

No há lugar, con las costas, á la admision del recurso de ca-sacion que por parte de D. Agustin Galicia Mercado de Peñalosa se interpone; y ejecutoriada que sea esta providencia, co-muníquese á la Audiencia de este distrito y publíquese en la

Madrid 24 de Setiembre de 4872.—Mauricio García.—José
M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Benito de Posada Herrera.—Benito de Ulloa y Rey.—Licenciado Mariano Fernaudez
García.—Fuí presente: Dionisio Antonio de Puga.»

Y para que tenga lugar su insercion en la Gaceta, en cumliminato de la proceda carrieta le marte de la Caceta.

plimiento de lo mandado, expido la presente en Madrid á 9 de Octubre de 4872.—Dionisio Antonio de Puga.

Resultando que habiendo fallecido en 47 de Agosto de 4870 el Coude de Parsent D. Juan José Cernecio, ántes de la Cerda, se formó testamentaría necesaria de sus bienes, nombrándose administradora judicial de los mismos á la viuda Dona Pelegrina Cortés y Valero:

Resultando que el apoderado de esta D. José Millan de Oriol arrendó á D. José Borderias el castillo de Tormos con todas sus tierras y huerta por el término de un año, que principió á correr en 1.º de Octubre de 4870 y conciuyó en 30 de Setiembre de 4874, entre otras condiciones, con la de pagar el arrenderado paga el arrende datario por la merced 2.300 rs. y 112 cahices de trigo durante el mes de Agosto del año último:

Resultando que terminado dicho arriendo, y no habiendo satisfecho Borderias la expresada merced ni dejado el castillo y tierras á disposicion de la Condesa viuda, acudió esta por y tierras à disposicion de la Condesa viuda, acudió esta por medio de Procurador al Juzgado de primera instancia de Huesca pidiendo el desahucio; y citadas las partes à juicio verbal, el demandado no convino en los hechos de la demanda; y en vista de este resultado el Juez de priniera instancia, considerando que estaba justificado que Borderias habia celebrado un contrato de arriendo del castillo y tierras citadas con el apoderado de la Condesa viuda, así como tambien que no habia estifendo la monta pi deligio el deligio y honologo de signosi. satisfecho la renta ni dejado el edificio y heredades á disposicion de aquella, y que en el presente pleito no podia tratarse Gallego como D. Tomás Castellanos pudieran tener al castillo, con arreglo á lo resuelto por este Tribunal Supremo en sentencia de 17 de Marzo de 1839:

Vistos los artículos 4.°, num. 4.°, y 3.° de la ley de 25 de Ju-o de 4867, el 638, el 647, el 650 y el 651 de la ley de Eniuiciamiento civil, declaró haber lugar al desahucio, mandando en su consecuencia que D. José Borderias desalojase el castillo y tierras de que se trata en el término de 20 dias; bajo apercibimiento de ser lanzado sin consideracion de ningun género y á su costa, reservándole el derecho que viere convenirle respecto de D. Vicente Gallego, sin expresa condenacion de costas:

Resultando que D. José Borderias apeló de la sentencia del Juez de primera instancia, presentando un recibo suscrito por el Gallego, como administrador de D. Tomás Castellanos, con el objeto de acreditar que habia satisfecho 112 cahíces de trigo 2.500 rs. por el arrendamiento del castillo de Tormos y sus dependencias, terminado en 30 de Setiembre de 1871:

Resultando que antes de proveerse al escrito de apelacion, solicitó la parte actora que mediante haber pasado el término para apelar sin que su contrario hubiese hecho pago alguno, se declarase consentida y se llevase á efecto dicha sentencia, á lo que accedió el Juez en atencion á no haber acreditado Borderias haber satisfecho á la Condesa viuda los 112 cahices de trigo y los 2.500 rs., requisito indispensable para ser admitido el recurso, con arreglo à lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 25 de Junio de 4867:

Resultando que D. José Borderias pidió reposicion del auto, ó que en otro caso se le admitiese la apelación, fundándose en que tenia acreditado el pago del arriendo; y el Juez de primera instancia declaró que en atencion á que el contrato se otorgó entre aquel y la Condesa viuda, y no se habia acreditado el pago de la renta á la Condesa ó sus representantes, no habia lugar á la reposicion, y admitió la apalacion: Resultando que tramitado el recurso en la Sala de lo civil

de la Audiencia de Zaragoza, se confirmó por esta el auto ape-

Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto por D. José Borderias el recurso de casacion en el fondo: Siendo Ponente el Magistrado D. Victoriano Careaga: Considerando que estando prevendo en el art. 4.º y en el párrafo sétimo del 9.º de la ley de 25 de Junio de 1867 que no se admitan las apelaciones en los juicios de desahucio sin que al interponerlas acrediten los apelantes haber satisfecho los se admitan las apelaciones en los juicios de desahucio sin que al interponerlas acrediten los apelantes haber satisfecho los plazos del arriendo vencido y los que debieran pagar adelantados, es evidente que no habiendo justificado el recurrente D. José Borderias haber satisfecho el importe del arriendo del castillo y tierras á él agregadas á la Condesa viuda de Parsent ó á su apoderado, es improcedente el recurso de casacion interpuesto con arreglo á las citadas prescripciones;

No há lugar, con las costas, á la admision del recurso de casacion interpuesto por D. José Borderias y Castro; y devuélvase el depósito que ha constituido.

Madrid 28 de Setiembre de 1872. — Mauricio García.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José Fermin de Muro.—Victoriano Careaga.—Licenciado Desiderio Martinez.

Victoriano Careaga.-Licenciado Desiderio Martinez.

En el recurso de casacion interpuesto por D. Agustin Manrique de Lara y D. Ignacio Diaz Suarez en autos con D. Juan Fons y D. Salvador Niu, ha dictado la expresada Sala el auto

Fons y D. Salvador Niu, ha dictado la expresada Sala el auto que se copia:

Resultando que en el juicio de quiebra seguido en el Juzgado de primera instancia de la ciudad de Las Palmas contra D. Juan Trillas Guimera se dictó auto en 6 de Marzo último, en el que, admitiendo por parte à D. Juan Fons y Trillas y à D. Salvador Niu y Trillas, se negó la reposicion de otro dictado por el mismo Juez en 27 de Febrero, por el que habia aprobado las liquidaciones presentadas, autorizando à los síndicos de la quiebra para que procediesen à la otorgacion de las correspondientes escrituras de venta à favor de los rematantes de las fincas subastadas, y para la cancelacion de tres hipotecas que pesaban sobre algunas de ellas; mandándose, por último, en dieho auto se exibiese el importe de los remates é insertase en las escrituras certificacion de lo conducente:

Resultando que de dicho auto de 6 de Marzo interpusieron apelacion los citados Fons y Niu, cuyos créditos, procedentes de sueldo, habian sido reconocidos en junta de acreedores celebrada en 5 de Octubre de 4371:

lebrada en 5 de Octubre de 4871:

Resultando que fue confirmado el anto por la Audiencia, entendiéndose que no podia tener efecto el repartimiento de los fondos de la quiebra ni cancelacion de hipotecas interin no se procediere à la graduacion de créditos y se estableciese el órden de predeign, en los reignes, comp los disposiciones de del de predeign. den de prelacion en los mismos, segun las disposiciones del

Código de Comercio:

Resultando que D. Agustin Manrique de Lara y D. Ignacio Diaz Suarez interpusieron recurso de casacion en el doble concepto de acreedores hipotecarios, y rematante el segundo de las fincas hipotecadas:

Siendo Ponente el Magistrado D. Benito de Posada Her-

Considerando que no habiéndose verificado la junta para el exámen, reconocimiento y graduacion de créditos, segun se previene en el art. 4.425 del Código de Comercio y siguientes, aun está pendiente el juicio sobre prelacion por el repartimiento de los fondos disponibles, con arreglo al art. 429:

Considerando que, con arreglo al 242 de la ley de Enjuiciamiento mercantil, puede intentarse demanda en juicio ordinario contra la junta de graduacion de créditos:

Y considerando, por tanto, que el auto, de la Audiencia no pone término al juicio ni hace imposible su continuacion;

No há lugar, con las costas, á la admision del recurso de casacion interpuesto por D. Agustin Manrique de Lara y Don Considerando que no habiéndose verificado la junta para

casacion interpuesto por D. Agustin Manrique de Lara y Don

Ignacio Diaz y Suarcz; y ejecutoriado que sea este auto, comuníquese á la Audiencia de Canarias y publíquese en la forma prevenida por la ley.

Madrid 1.º de Octubre de 1872.—Mauricio García.—José M.
Cáccres.—Laureano de Arrieta.—José Fermin de Muro.—Be-

nito de Posada Herrera.-Licenciado Mariano Fernandez Gar-

cía.-Rogelio Gonzalez Montes, Escribano de Cámara.

En el recurso de casacion interpuesto por D. Santiago Benito de Castro en autos con D. Juan María Ameneiro sobre pago de 294 pesetas, ha dictado la expresada Sala el auto que

Resultando que seguido juicio de interdicto de obra nueva en el Juzgado de primera instancia de Santiago por D. Bernardo Escribano con D. Santiago Benito de Castro, fué este condenado en las costas; y que hecha tasa de ellas, consignó des-de luego su importe, á excepcion de la partida de 294 pesetas que fueron regaladas al alguacil supernumerario Juan Maria Ameneiro por su vigilancia de la obra denunciada, resistiendo Castro el pago alegando que el expresado alguacil no habia realizado el servicio del tiempo que se le abonaba:

Resultando que el Juez de Santiago, despues de oir à las partes, resolvió el incidente condenando à Castro à satisfacer la expresada cantidad; y que apelado por el mismo el auto condenatorio, lo confirmó la Audiencia de la Coruña por otro de 20 de Junio último:

Resultando que contra el expresado auto de Sala de 20 de Junio último interpuso Castro recurso de casacion por infraccion de ley y de doctrina legal, citando como infringido el art. 738 de la ley de Enjuiciamiento civil y la doctrina contenida en la sentencia de este Tribunal Supremo de 6 de Mayo

Siendo Ponente el Magistrado D. José Fermin de Muro: Considerando que, segun la jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal, la simple condenacion de costas no puede dar lugar al recurso de casacion:

Considerando que tampoco es procedente el indicado recurso contra providencias dictadas en ejecucion de sentencia, á no ser que por ellas se resuelva alguna cuestion nueva no comprendida en la ejecutoria:

Considerando que es asimismo inadmisible en los juicios posesorios, en los de menor cuantía, en los ejecutivos ni en ninguno despues del cual pueda promoverse otro juicio sobre el mismo objeto, conforme al art. 6.º de la ley vigente sobre reforma de la casacion civil:

Considerando que por las causas expresadas no es admisible el recurso que el referido D. Santiago Benito de Castro interpone; y que aunque se quisiera suponer el incidente ajeno á la ejecución de sentencia, la cuantía de las 294 pesetas sobre que se cuestiona haria imposible la admision:

Y considerando, por último, que contra la aprobacion de la tasa de costas no se da recurso ulterior, segun se dispone en

el art. 81 de la ley de Enjuiciamiento civil;

No há lugar á la admision del recurso de casacion interpuesto por D. Santiago Benito de Castro, á quien se condena en las costas; y devuélvasele el depósito que ha constituido.

Madrid 2 de Octubre de 1872.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José Fermin de Murc.—Benito de Posada

Herrera.-Benito de Ulloa y Rey.-Licenciado Desiderio Martinez.—Rogelio Gonzalez Montes, Escribano de Cámara.

En la villa y corte de Madrid, á 4 de Octubre de 1872, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de la Nava del Rey y en la Sala tercera de la Audiencia de Valladolid por Francisco y Vicente Hernandez Vegas y Manuel Gomez Calvo, como marido de Baldomera Hernandez Vegas, y otros hasta el número de 19, con Gaspar Hernandez Madroño sobre division y entrega de bienes de un patronato; autos que pen-den ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por Francisco y Vicente Hernandez Vegas y Manuel Gomez Calvo, como marido de Baldomera Hernandez Vegas, contra la sentencia que en 30 de Diciembre de 1870 dictó la refe-

Resultando que Ana Dominguez, mujer que fué de Francisco Hernandez, en su testamento de 12 de Mayo de 1543 manifesió ser su voluntad hacer como hacia y ordenaba una capelianía perpétua para siempre jamás para que se dijeran en la iglesia de San Pelayo del lugar de Siete Iglesias, sobre su sepultura, despues que Dios fuese servido llevarla de esta presente vida, tres misas de requiem por semana; dejando para el cumplimiento de dicha capellanía y servicio de ella, à fin de que tuviera y poseyera renta-diezmo como era costumbre el Capellan que fuese, los bienes que señala y deslinda; dispuso que fueran patronos de ella Nicolas Ordaz y Hernan Prieto para que la hicieran cumplir y para presentar Capellan cada y cuando que fuera necesario, el cual seria quien ellos quisieran y vieren que era persona hábil y suficiente para la dicha capellanía; llamó al goce de la misma á D. Diego Prieto, hijo de Juan Prieto, el mozo, su sobrino, y de su difunto marido, para que si Dios fuese servido y le dejase cantar misa, que tuviera y gozara la capellanía con el dicho cargo de las tres misas; y si por caso ántes que cantara misa Dios llevase á la testadora, tuviese todos los bienes y poseyera dicha capellanía su padre Juan Prieto; y si por caso Dios le llevare y no allegase á la edad de cantar misa, que siendo yo ya difunta, que sus patronos proveyeran de Capellan á quien ellos quisieren, contando que fuese de su línea y tronco, entendiéndose que fuera clérigo; y mandó que despues de los dias de los dichos Nicolás Ordáz y Hernandez Prieto, sucediesen en el dicho patronazgo sus hijos mayores varones; y si hijos varones no tuviesen, sucediese y viniera dicho patronazgo á los parientes más propíncuos que fueran de la linea de la testadora:

Resultando que en el año de 1713 por ante el Notario ecle-siástico y en virtud de mandato del Tribunal se verificó un apeo, medida y deslinde, que fué aprobado en 9 de Octubre del mismo, de los bienes existentes de la capellanía mencionada, comprendiendo diferentes tierras que componian 41 obradas y media y 99 estadales, á razon de 400 estadales de á cuatro varas y media cada obrada; unos suelos de casas, un censo con rédito de 4 rs. y medio anuales, y los diezmos de todas las heredades expresadas, que cobraban los Capellanes de dicha capellanía, y entónces el que lo era D. Francisco de Zubiria:

Resultando que Gaspar Hernandez Madroño acudió al Tribunal eclesiástico exponiendo que por fallecimiento de Benito, otro hijo del mismo, quedó vacante la capellanía colativa en su orígen, que en la iglesia parroquial de Siete-Iglesias fundaron Francisco Hernandez y Ana Dominguez, reducido á legado pio por visible decadencia de sus efectos y rentas; en cuya virtud, y como su patrono de sangre, habia nombrado por su-ceso Capellan al referido Gaspar; que habiendo resultado con-tradicción por Vicente Hernandez Pollino sobre preferencia en su goce y obtencion, y seguido el expediente, recayó ejecutoria por tres sentencias conformes en 49 de Setiembre de 1818, 28 de Junio de 1820 y 10 de Abril de 1824 aprobando el nombramiento de tal Capellan hecho en el Gaspar Hernandez Madro-no, y adjudicándole en el mismo concepto de legado pio por entónces la referida capellanía con los frutos y rentas desde la vacante, mandando expedir á su favor el correspondiente título de posesion; y solicitó que en cumplimiento de dicha ejecutoria se le expidiese como padre del Gaspar Hernandez Madroño el correspondiente título de posesion para tomarla á su nombre de dicha capellanía en concepto de legado pio con rendimiento de frutos; y el Tribunal eclesiástico acordó por proveido de 6 de Julio de 1824 el cumplimiento de la citada ejecutoria, expidiéndose como se solicitaba el título y manda-miento de posesion que tomó el Gaspar á nombre de su hijo de la capellanía indicada en clase de legado pio con fecha 9 de Julio de dicho año de 1824:

Resultando que el Gaspar Hernandez Madroño contrajo matrimonio con Manuela Vazquez en 18 de Enero de 1830, y en 3 de Octubre de 1834 falleció el padre de aquel Gaspar Hernandez Santos dejando varios hijos, y entre ellos, además del Gaspar Hernandez Madroño, otro llamado Estanislao Hernandez Vazquez, que falleció en 9 de Abril de 1843:

Resultando que Francisco y Vicente Hernandez Vegas, Manuel Gomez Calvo, como marido de Baldomera Hernandez Vegas, y otros que se mencionan hasta el número de 19, enta-blaron demanda contra Gregorio Madroño Hernandez para que se le condenase á dejar libres y á disposicion de aquellos los bienes que componian el patronato ó legado pio fundado por Ana Dominguez, los cuales se declarasen divisibles entre los herederos de Estanislao Hernandez Vazquez, con los frutos y rentas producidos desde la época en que debia dejar de percibirlos como Capellan:

Resultando que Gaspar Hernandez Madroño se opuso á la demanda fundado en estar legalmente en posesion de dichos bienes en virtud de la que tomó á su nombre su difunto padre Gaspar Hernandez, alegando á mayor abundamiento la pres-

reipcion de los mismos y de la accion para reclamarlos por el trascurso de más de 30 años sin haber entablado esta:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, el Juez de primera instancia dictó sentencia, de la que interpuso apeacion el demandado; y la Sala de lo civil de la Audiencia, por

la dictada en 30 de Diciembre de 4870, absolvió de la demanda á D. Gaspar Hernandez Madroño, quedando este con la obligacion de levantar las cargas con que estaban gravados los bienes de que se trata, sin hacer especial condenacion de

Y resultando que los demandantes Francisco y Vicente Hernandez Vegas y Manuel Gomez Calvo, como marido de Baldomera Hernandez Vegas, interpusieron recurso de casacion

porque en su concepto se habian infringido:
1.° El art. 1.° de la ley de 49 de Agosto de 1.° El art. 1.° de la ley de 19 de Agosto de 1841; el párrafo primero, art. 6.°, de la ley de 2 de Setiembre del mismo año; la órden de la Regencia de 14 de Marzo de 1843; el art. 1.° y párrafo primero, art. 5.° de la ley de 14 de Junio de 1856, y la sentencia de este Tribunal Supremo de 24 de Setiembre de 4864, porque al absolver de la demanda la Sala sentenciadora al detentador de los bienes reclamados, en concepto de que estos constituyen una verdadera vinculación civil con car-go de misas por haber sido reducido á legado, fué por falta de cóngrua el beneficio en cuestion, se había confundido el ca-rácter que distingue las capellanías colativas de los patrona-tos de legos; bastando para demostrarlo considerar la circunstancia innegable de la institucion obtenida canónicamente del Diocesano à propuesta del patrono; y que en este concepto habia sido infringida principalmente la escritura de fundacion, que expresa sin rodeos la voluntad de constituir una capellanía colativa familiar con exclusion de ningun otro título:

2.° El art. 4.° de la ley de 49 de Agosto de 4844, y la ley 24, título 29, Partida 3.°, que exige cuando ménos 30 años de verdadera posesion para ganar las cosas raíces; por cuanto se

absolvia de la demanda á Gaspar Hernandez Madroño en concepto de dueño legítimo de los bienes expresados, siendo así que habiéndose casado en 4830 perdió *ipso facto* el carácter de Capellan, y por consecuencia el derecho de usufructuario de los bienes asignados; habiendo recaido el derecho de patronato, despues de muerto el patrono en 1834, en su hijo mayor Estanislao Hernandez Vazquez, en quien continuó hasta el 1842, en que falleció, y en cuya fecha los bienes referidos pertenecian à sus herederos como libres, y entre ellos debieron dividirse, conforme al expresado art. 1.º de la ley de 19 de Agosto

3.º Y por último, las leyes 1.º y 5.º, tít. 3.º, Partida 3.º, y 1.º y 2.º, tít. 8.º, libro 11 de la Novísima Recopilacion, y la sentencia de este Tribunal Supremo de 23 de Mayo de 1863; porque aun en el caso no sostenible de que los bienes litigiosos fuesen prescriptibles desde 1830, el demandado, por su carácter de usufructuario, no podia utilizar ni aprovechar aquella excepcion, puesto que es terminante precepto de la ley admitido y aplicado constantemente por este Tribunal Supremo que el usufructuario no posee para sí y solo para el dueño de la cosa dada en usufructo:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Laureano de Ar-

Considerando que la demanda igualmente que el presente recurso, interpuestos por Francisco y Vicente Hernandez y consortes, se fundan en la calificacion de colativa que atribuyen á la capellanía objeto de este pleito, lo cual está en contradiccion con la fundacion de la misma, con los diferentes actos jurídicos que respecto de ella han tenido lugar y con la denominacion de legado pio ó patronato de legos que los mis-mos demandantes y los Tribunales uniformemente emplean para designarla:

Considerando que para la fundación indicada no se impetró ni intervino la Autoridad ni aprobacion del Prelado diocesano, no se espiritualizaron sus bienes, ni ménos se constituyeron como título hábil para la ordenacion; requisitos todos indispensables para las capellanías colativas que equivalian à verdaderos beneficios eclesiásticos; habiendo además demostrado suficientemente la fundadora Ana Dominguez su pensamiento de darla un carácter puramente laical al denominarla capellanía con cargo de misas, y al conferir á los patronos la facultad de elegir Capellan, por si é independientemente de la Autoridad eclesiástica, á la persona que quisiesen y consideraran sufi-ciente teniendo la calidad de clérigo:

Considerando que, aun cuando se suponga colativa en su orígen dicha capellanía, está reconocido que con posterioridad, ya fuese por la disminucion de sus rentas, ya por otra cualquiera razon legal, se la ha calificado judicialmente de legado pio, en cuyo concepto aparece adjudicada á Gaspar Hernandez Madroño por el Tribunal eclesiástico á virtud de las sentencias de 49 de Setiembre de 4818, 28 de Junio de 4820 y 10 de Abril de 1824; habiendo conservado hasta la actualidad, y aun en el presente litigio, por consentimiento de ámbas partes el mismo carácter jurídico de legado pio ó patronato de legos, que constituye simplemente una vinculacion civil, sometida á la ley de 11 de Octubre de 1820, restablecida en 30 de Agosto

Considerando, en su virtud, que son inaplicables á la cuestion litigiosa las leyes y doctrinas que se citan como infringidas en el núm. 1.º del presente recurso, y que se refieren exclusivamente á capellanías colativas :

Considerando que tampoco son aplicables la ley 21, tít. 29, Partida 3.ª, que se refiere á la prescripcion de las cosas cuando el poseedor de ellas carece de título legítimo; la 3.ª, tít. 30 de la misma Partida; ni la 1.ª y 2.ª del tít. 8.º, libro 41 de la Novisima Recopilacion, relativas á la de las cosas usufructuadas, rendadas é indivisas ; ni por último, la sentencia de 23 de Mayo de 1823, que se ocupó de la prescripcion, no como medio de adquirir el dominio, sino bajo el concepto de caducidad y extincion de la accion reivindicatoria, puesto que la Sala sentenciadora, aplicando el principio ya incontrovertible de que los bienes que fueron vinculados están sometidos á las prescripciones del derecho comun desde la indicada fecha de 30 de Agosto de 1836, y apreciando, en uso de sus facultades, los hechos y las pruebas aducidas sobre este punto, reconoce en el demandado justo título, buena fé y posesion legítima y exclusiva durante el tiempo señalado por la ley; Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lu-

gar al recurso de casacion interpuesto por Francisco y Vicente Hernandez y Vegas y Manuel Gomez Calvo, como marido de Baldomera Hernandez Vegas, á quienes condenamos en las costas; y líbrese la correspondiente certificacion á la Audiencia de Valladolid con devolucion á la misma de los documentos que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Ga-CETA é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-Mauricio García.-José María Cáceres.-Laureano de Arrieta.-José Fermin de Muro.-Juan Cano Manuel.-Benito

de Ulloa y Rey.—Victoriano Careaga.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Exemo. Sr. D. Laureano de Arrieta, Magistrado de la Sala primera del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 4 de Octubre de 1872.—Rogelio Gonzalez Montes.

En la villa y corte de Madrid, á 5 de Octubre de 1872, en

el pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion por quebrantamiento de forma, seguido en el Juzgado de pri-mera instancia del distrito de la Latina de esta capital y en la Sala de lo civil de la Audiencia de su territorio por D. Enrique Sainz del Rivero con D. Luis Guilhou sobre pago de 3.000 libras esterlinas:

Resultando que con fecha en esta corte á 1.º de Agosto de 4865 giró D. Luis Guilhou seis letras de cambio por valor en junto de 3.000 libras esterlinas á la órden de D. Enrique Sainz, valor del mismo á tres meses fecha, y cargo de Imperial Angen y compañía, limited de Lóndres: que protestadas por falta de aceptacion y pago, y devueltas con la cuenta de resaca á D. Enrique Sainz, lo fueron de nuevo en esta corte, en atencion á que requerido para su reembolso D. Zacarías Moreno, apoderado que dijo ser de D. Luis Guilhou, contestó que no lo verificaba por carecer de instrucciones de este:

Resultando que para preparar D. Enrique Sainz la accion ejecutiva, pidió en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte que D. Luis Guilhou, banquero, que habitaba en la plazuela del Progreso, núm. 4, reconociera las citadas letras; y que entregada la oportuna papeieta al alguacita no tuvo efecto la diligencia por habérsele dicho que Guilhou tenia su residencia en Chamartin, y negádose en las

oficinas á recibir la papeleta de citacion:
Resultando que D. Enrique Sainz pretendió que por Escribano que diera fé se citase en forma á Guilhou en dichas oficinas, puesto que del *Diario de Avisos* que presentó aparecia que seguia siendo comerciante en Madrid y encargado de la Gerencia de la Compañía del ferro-carril de Sevilla á Jerez y

Resultando que con nueva manifestacion del Procurador de Sainz de que Guilhou tenia su domicilio en la casa número 41 de la calle de Pizarro, á donde se habian trasladado las oficinas de la citada Compañía, se constituyó en ellas el Escribano actuario, y se le contestó que no vivia en la casa y que

su vecindad la tenia en Chamartin:

Resultando que librado exhorto al Juez de primera instancia de Colmenar Viejo, á cuyo partido corresponde la referida villa, se hizo la citación por medio de cédula que se entregó al Administrador de Guilhou: Resultando que D. Luis Guilhou acudió al citado Juez para

que con retencion del exhorto se declarase competente para conocer del asunto y requiriese de inhibicion al Juez exhortante, toda vez que la obligacion contraida era personal y de-

de esta corte, se negó á ella fundado en que el domicilio del demandado:

Resultando que requerido en efecto de inhibicion el Juez
de esta corte, se negó á ella fundado en que el domicilio legal
para las diligencias de protesto y pago de una letra era el designado en la misma; además de que Guilhou ejercia el cargo de Administrador de companías mercantiles que tenian su domicilio en Madrid, donde estaba diariamente autorizando con su firma comercial toda clase de documentos: Resultando que el Jucz de Colmenar insistió en su compe-

tencia, y que remitidas por uno y otro las actuaciones á la Audiencia de esta corte, la Sala segunda por sentencia de 20 de Octubre de 4870 declaró que el conocimiento de los autos correspondia al Juez de primera instancia del distrito de la Latina en atencion á que el lugar del contrato era Madrid, donde además Guilhou tenia el centro de sus operaciones mercantiles:

Resultando que reconocidas las letras por Guilhou ante el Juez de Chamartin, y despachada ejecucion por su importe, opuso las excepciones de falsedad, prescripcion y caducidad de las letras, dictandose á su tiempo por el Juez sentencia de remate:

Resultando que confirmada con las costas por la que en 8 de Marzo último dictó la Sala primera de lo civil de la Audiencia de esta corte, interpuso D. Luis Guilhou recurso de casacion por quebrantamiento de forma, que fundó en la incompetencia de jurisdiccion del Juzgado de la Latina de esta corte para conocer del juicio cuyo conocimiento correspondia al de Colmenar Vicjo:

Vistos, siendo ponente el Magistrado D. Benito de Ulloa v

Rey:
Considerando que, segun la regla 4.ª del art. 308 de la ley orgánica del poder judicial, será Juez competente para conocer en los juicios en que se ejerciten acciones personales el del lugar en que deba cumplirse la obligacion, y á falta de este, á eleccion del demandante, el del domicilio del demandado ó el del lugar del contrato, si hallándose en él, aunque incidentalmente, pudiera hacerse el emplazamiento; y segun el art. 314 de la citada ley, el domicilio legal de los comerciantes en todo lo que concierne á actos ó contratos mercantiles, y á sus consecuencias, será el pueblo donde tuvieren el centro de sus operaciones comerciales:

Considerando que habiendo sido protestadas por falta de aceptacion y pago las letras giradas por D. Luis Guilhou sobro Lóndres, y aceptadas por D. Enrique Sainz, no ha podido cum-Londres, y aceptadas por D. Emirque Sanz, no na poundo cumplirse la obligacion en el lugar designado en primer término en el contrato, y en este caso debe exigirse, como se exigió, la responsabilidad al librador; siendo hoy el lugar en que la obligacion debe cumplirse el en que se otorgó el contrato, que es aquel en que aparecen fechadas las letras en cuestion; y librados sido en este corte es induclible que al luga de la habiéndolo sido en esta corte, es indudable que al Juez de la Latina compete el conocimiento:

la Sala sentenciadora, apreciando en uso de sus facultades la prueba testifical y documental que uso de sus facultades la prueba testifical y documental que han suministrado las partes, estimó que el ejecutado D. Luis Guilhou tenia su domicilio y el centro de sus operaciones comerciales en Madrid, sin que al hacer esta apreciacion hubiese infringido ninguna ley ni doctrina legal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lu-

gar al recurso de casacion por quebrantamiento de forma interpuesto por D. Luis Guilhou, á quien condenamos en las costas y á la pérdida del depósito, que se distribuirá con arreglo à la ley; y devuelvanse los autos à la Audiencia de esta corte con la certificacion correspondiente

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GA-CETA y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José Fermin de Muro.—Benito de Posada Herrera.—

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Exemo. Sr. D. Benito de Ulloa y Rey, Magistrado de la Sala primera del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 5 de Octubre de 1872.-Rogelio Gonzalez Montes.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, à 27 de Setiembre de 1872, en el expediente núm. 4.833 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por José de los Santos Gomez Amores:

Resultando que en la tarde del 21 de Setiembre de 1871

encontró el procesado á Eusebio Coloma en la calle del Pozo, de Villarrubia de Santiago, partido judicial de Ocaña; y como estuviera incomodado con el por haberle puesto mal con su amo D. José Toledo, quien le habia despedido aquel mismo dia, le acometió con una navaja infiriéndole dos lesiones en el lado izquierdo del pecho, falleciendo á los 16 dias á consecuencia de las indicadas lesiones, que no eran mortales por necesidad y si por accidente, el cual consistió en la inflamacion de la

pleura:
2.º Resultando que la Sala tercera de la Audiencia de esta corte por sentencia de 20 de Junio de 1872 declaró que los hechos expresados constituian el delito de homicidio, siendo su autor el expresado Gomez Amores, sin circunstancias apreciables, y por lo tanto le condenó en 47 años de reclusion, accesorias, indemnizacion de 4.000 pesetas á la viuda de Coloma y á sus hijos si los tuviese, y en las costas:

3.º Resultando que á nombre de José de los Santos Gomez Amores se ha interpuesto contra la anterior sentencia recurso de casacion apoyado en los casos 3.°, 4.° y 5.° del art. 4.° de la ley sobre su establecimiento, y alegando como infringidos los artículos 419 y demás que se citan en la sentencia, porque segun los hechos aceptados en la misma no podia considerarse al recurrente como reo de homicidio, puesto que las heridas que causó á Coloma no fueron mortales de necesidad y si sólo por accidente, pudiendo en todo caso calificársele como reo de lesiones graves; que además no creyó causar un mal de tanta gravedad, ni tuvo ánimo de causar la muerte á su adversario; obró en vindicación próxima de una ofensa grave inferida al mismo y á su familia, y por la misma razon se hallaba obce-cado y ciego de cólera al verse privado por una delacion falsa del jornal con que contaba para su subsistencia, y por todo ello debieron tomarse en cuenta las circunstancias atenuantes 3.°, 5.° y 7.° del art. 9.° y la regla 5.° del 82 del citado Código; por lo que, y no habiendo agravantes, procedia se le impusiera la pena de seis años y un dia á ocho años de prision mayor ú otra más leve:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Luis Vazquez de Mondragon:

1.º Considerando que en los recursos por infraccion de ley este Supremo Tribunal tiene que aceptar los hechos como vengan consignados y declarados probados en la sentencia recla-

Considerando que de los mismos aparece y resulta que las lesiones inferidas fueron las que produjeron la muerte de Eusebio Coloma, segun declaracion facultativa y autopsia:

3.º Considerando que, con arreglo á los hechos que se de-claran probados y segun las apreciaciones que en los mismos se hacen, no se desprenden ni resultan las circunstancias atenuantes que se alegan é invocan:

4.° Y considerando, por lo tanto, que no existen méritos legales para la admision del recurso;
Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lu-

gar á la del interpuesto á nombre de José de los Santos Amores, á quien condenamos en las costas: comuníquese esta decision à la Sala sentenciadora à los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zuniga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.-Mariano García Cembrero.-Luis Vazquez de Mondragon.-Crispulo García Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Exemo. Sr. D. Luis Vazquez de Mondragon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de

Madrid 27 de Setiembre de 1872.—Licenciado Cárlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Setiembre de 4872 en el expediente núm. 1.756 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Cármen y Magdalena Martí y Girona:

4. Resultando que entre nueve y diez de la noche del 44 de Mayo de 4874 las citadas Martí sostuvieron diversas contestaciones con su convecina Buenaventura Soler, en las que zahirieron á Tecla Pelegrí, consorte de Juan Martorell, dirigiéndola varias amenazas con expresiones malsonantes é injurias, por cuyo motivo este dedujo querella ante el Juzgado

de primera instancia de Tarragona:

2. Resultando que instruida y seguida la causa en ámbas instancias, la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona, por sentencia de 27 de Abril de 1872, declaró que el he-cho expresado constituia el delito de injurias graves, aunque sin mediar escrito ni publicidad, siendo sus autoras Cármen y Magdalena Martí, sin circunstancias atenuantes ni agravantes; y vistos los artículos 471, núm. 2.º del 472, párrafo segundo del 473, tercero del 482, y demás concordantes del Código penal vigente, las condenó a 20 meses y 21 dias de destierro de la ciudad de Tarragona y un rádio de 30 kilómetros, multa de 300 pesetas, y en las costas de por mitad:

3. Resultando que á nombre de las mismas se ha inter-

puesto contra la sentencia anterior recurso de casacion con arreglo al núm. 5.°, del art. 4.° de la de 48 de Junio de 4870, y citando como infringidos el art. 9.°, circunstancia 7.° del Código, por no haberse apreciado como atenuante la circunstanarrebato v obcecacion, que rir como inherente á toda disputa acalorada, cual la que motivó las injurias proferidas; habiéndose además prescindido en el fallo de lo prevenido en las leyes 7.º y 8.º, tit. 33, libro 42 de la Novísina Recopilacion, relativas á las fianzas de calumnia, y á la ley 14, tít. 4.º, Partida 7.º, omitiendo en el escrito

de acusacion el juramento de no obrar con malicia: Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Fernando Perez de

4.º Considerando que, conforme al art. 7.º de la ley sobre casacion criminal, este Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos como se consignen en la sentencia reclamada, y en la de que es objeto el presente recurso, ni se determina ni se consigna la excepcion alegada como motivo de atenuacion; antes por el contrario, la ofensa tuvo lugar sin intervencion de la parte agraviada:

2.° Considerando que las impugnaciones que se dirigen á la ritualidad del juicio, como las alegadas en el segundo extremo del recurso, no son objeto de casacion por infraccion de ley por no hallarse comprendidas en ninguno de los cinco casos que taxativamente determina el art. 4.º de la ley de 48 de Ju-

nio de 1870:
3.° Y considerando, por lo expuesto, que se halla manifiestamente destituido de todo apoyo legal el presente;

Fallamos que debemos declarar no haber lugar á la admision del interpuesto á nombre de Cármen y Magdalena Marti, á quienes condenamos en las costas: comuníquese esta resolucion á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona á

los efectos procedentes en derecho. Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-Manuel Ortiz de Zúñiga.-Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano García Cembrero. — Luis Vazquez Mondragon. — Críspulo García Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Exemo. Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de

Madrid 28 de Setiembre de 1872,-Licenciado Cárlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Setiembre de 1872, en el expediente núm. 4.763 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por D. José Corona

Resultando que sobre la una de la noche del 25 de Febrero de 4870, al pasar el citado Corona, Alcalde al parecer de barrio, por la taberna de Manuel Rodriguez, en Sevilla, donde habia varios reunidos, le convidaron á beber, lo que aceptó; y algun rato despues el mismo Corona reconvino al tabernero por el escándalo de tener abierto á aquellas horas, á lo que contestó Rodriguez con expresiones injuriosas; y entrando aquel á los pocos momentos, dió un puntapié al citado tabernero, causandole una contusion en la parte media é interna del muslo derecho, de la cual curó á los 42 dias, expresando los Facultativos forenses que ello fué motivado por distintas causas, entre otras la de que no se hizo la primera cura hasta 35 horas despues del suceso, y que las sanguijuelas aplicadas, por su mala calidad y causas atmosféricas, se enconaron y supuraron, debiendo haber curado á los cuatro dias; y practicados varios reconocimientos con objeto de graduar y fijar la gravedad é importancia de la lesion, se han emitido pareceres con-

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Sevilla por sentencia de 48 de Mayo de 1872 declaró que los expresados hechos constituian el delito de lesiones menos graves, siendo su autor el procesado Corona, con la circunstancia atenuante de arrebato y obcecacion, y ninguna agravante; y con arreglo á los artículos 433, circunstancia 7. del 9.º regla 2.º del 82, y demás de aplicacion regular del Código penal vigente, le condenó en un mes y un dia de arresto mayor, accesoria, indemnizacion de 31 pesetas 25 céntimos al ofendido y

en las costas:

3.º Resultando que á nombre del referido procesado se ha interpuesto recurso de casación contra el fallo que antecede, apoyado en los casos 1.º y 5.º del art. 4.º de la ley de su esta-

1. Los artículos 433 y 602 del Código, y el principio de derecho de que lo favorable debe ampliarse y restringirse lo odioso, puesto que se calificaba como delito un hecho que por su propia naturaleza no lo era, toda vez que la lesion objeto de la causa no debió durar más de cuatro dias; y si se retar-dó la sanidad hasta los 12, fué por causas ajenas é independientes que no podian imputarse á su autor, constituyendo por lo tanto una falta;

El art. 9.º en sus párrafos tercero, cuarto, quinto y octavo, y la regla 5.º del 82, puesto que aun estimando el hecho como delito, era evidente que concurrieron las circunstancias atenuantes de no haber tenido intencion el culpable de causar todo el mal producido, segun se deducia de la forma de la agresion y de las circunstancias especiales del caso, la de provocacion por parte del ofendido, el cual injurió á Corona antes de darle este el puntapié; la de haber obrado el autor en vindicacion próxima de una ofensa grave que con sus insultos le infirió el herido, y la análoga de las injurias y falta de respeto del mismo ofendido para con el procesado, que en uso de sus facultades como Alcalde, y en cumplimiento de su deber, le amonestaba por tener abierta la taberna, y por lo tanto debia aplicársele la pena inmediatamente inferior á la señalada al delito:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon:

4.º Considerando, respecto á la primera infraccion alegada, que ni se funda en los hechos que en la sentencia se aceptan como probados, ni de los mismos se desprenden; ántes al contrario, se oponen á ellos, declarándose terminantemente que las lesiones no quedaron curadas hasta los 12 dias:

Y considerando que, segun el art. 7° de la ley de casacion en relacion con el 4.°, es inadmisible el recurso que se funda

en hechos contrarios á los aceptados en la sentencia; Fallamos que debemos declarar y declaramos que es inad-misible este recurso en cuanto al primer motivo alegado, ó sea la de calificacion del hecho, y le admitimos respecto al segundo extremo, ó sea la apreciacion de las circunstancias atenuantes que concurrian en el delito; y pase el expediente á la Sala tercera para su decision.

Así por esta sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Coleccion legislativa, lo pronuncia-mos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.-Manuel Leon.-Fernando Perez de Rozas.-Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo

García Gomez de la Serna. Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia que antecede por el Exemo. Sr. D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 30 de Setiembre de 1872.—Licenciado Cárlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Setiembre de 4872. en el expediente núm. 4.816 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por D. José Andrés Lopez y Ortiz, Pedro Bautista Andújar y por el Ministerio

Resultando que en Mayo de 4866 Doña Cármen y Don 1.° José Leal Ibarra, tios de los incapacitados D. Francisco y Don José Fernandez Cortacero, denunciaron al Promotor fiscal de Almería, quien á su vez lo hizo al Juzgado, el inhumano y criminal tratamiento de que eran víctimas sus sobrinos por parte de su curador D. Juan Andrés Lopez y el hermano de este D. Ezequiel; é instruida en su virtud la correspondiente causa, se trasladó al D. Francisco Fernandez al hospital, en el que necesitó asistencia por más de 30 dias, relacionando los facultativos que desconocian las causas de semejante estado, aunque pudieron serlo la falta de cumplimiento de los preceptos higiénicos y la escasa alimentación; y asimismo se ha-lló á su hermano D. José, tambien en estado valetudinario y enfermizo, pudiendo á la larga haberles ocasionado la muerte el mal trato de que fueron objeto, y que ámbos incapacitados se hallaban bajo la custodia de Pedro Bautista Andujar, sirviente que fué en un hospital de dementes:

Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada, por sentencia de 7 de Junio de 1872, declaró que los hechos probados constituian el delito de lesiones graves, previsto en el núm. 4.º del art. 431 del Código penal reformado, siendo sus autores los procesados Lopez y Andújar, sin otras circunstancias apreciables que la agravante respecto del primero de ser padre por afinidad del ofendido D. Francisco Fernandez, y que el mal trato ejercido en la persona de D. José no constituia delito; y en su virtud condenó á Lopez en 28 meses de prision correccional, y á Andújar en 20 meses de igual pena, indemnizacion de 1.000 pesetas por mitad, y solidariomento á D. Francisco Formandos estas por mitad, y solidariomento á D. Francisco Formandos dariamente á D. Francisco Fernandez, y en dos terceras partes de costas; absolvió libremente á D. Ezequiel Lopez Ortiz por estar probada su no participacion en el delito; absolvió del cargo á los tres procesados por lo respectivo á los malos tratamientos á D. José Fernandez, en razon á no constituir delito; y por último, declaró á Lopez y Andújar comprendidos en el indulto de 40 de Noviembre de 4868, quedando relevados á la pena personal: 3.° Resultar

3.° Resultando que á nombre de los procesados Lopez y Andújar se ha interpuesto recurso de casacion contra la anterior sentencia, apoyándose en los casos 3.° y 4.° del art. 4.° del la ley de 48 de Junio de 4870, y citando como infrincidos el art. 4.° del Códico por consideranse segiones y clumtonismos el art. 4.° del Códico por consideranse segiones y clumtonismos el art. 4.° del Códico por consideranse segiones y clumtonismos el art. 4.° del Códico por consideranse segiones y clumtonismos el art. 4.° del Códico por consideranse segiones y clumtonismos el art. 4.° del Códico por consideranse segiones y clumtonismos el art. 4.° del Códico por consideranse segiones y clumtonismos el art. 4.° del Códico por consideranse segiones y clumtonismos el art. 4.° del Códico por consideranse segiones y clumtonismos el art. 4.° del consideranse el el art. 1.º del Código por considerarse acciones voluntariamente delictivas, actos de los recurrentes que tenian una aplicacion inocente; el capítulo 7.º, tít. 8.º, libro 2.º del mismo Código, por no poder castigar e como lesiones los daños observados go, por no poder casugar e como testones tos danos observados en D. Francisco Fernandez, pues ó eran resultado natural de una sujecion indispensable, ó su demacracion una consecuencia precisa de la demencia ingénita que padecia, y por tanto no fueron causadas de propósito; el art. 13 del Código por considerarse autor à D. José Andrés Lopez, que no tuvo particisiderarse autor a D. Jose Andres Lopez, que no tuvo participacion alguna en el proceder de Andujar contra su entenado Fernandez; y por último, el art. 42 de la ley de reforma de procedimientos por no existir prueba alguna de la criminalidad de los procesados como autores de las supuestas lesiones:

4.º Resultando que tambien por parte del Ministerio fiscal

se ha interpuesto recurso de casación fundado en los casos 2. y 3.° del art. 4.° de la citada ley de 18 de Junio de 1870, y citando como infringidos el art. 431 del Código penal por haberse calificado con notable error de lesiones graves el hecho de autos, y tambien el art. 1.º del propio Código al declarar que no constituyen delito los malos tratos ejecutados en la persona

de D. José Cortacero: Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Luis Vazquez de Mondragon:

1.° Considerando que el motivo 4.° de casación que se alega por los expresados Lopez y Andújar, por infraccion del art. 12 de la ley sobre reforma del procedimiento en lo criminal, no se funda en ley penal ni se halla comprendido en ninguno de los números del art. 4.º de la ley de casacion criminal:
2.º Considerando, por consiguiente, que sobre este extre-

mo no existen fundamentos legales para la admision del re-

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la del interpuesto sobre el motivo expresado, y lo admitimos respecto á los demás extremos que se alegan por los mismos, así como el deducido por el Ministerio fiscal; y en su virtud remitanse estos autos á la Sala tercera de este Tribu-nal Supremo á los efectos procedentes en derecho.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúniga.-Tomás Huet.-Manuel Leon.-Fernando Perez de Rozas.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.— Crispulo García Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia ante-rior por el Exemo. Sr. D. Luis Vazquez de Mondragon, Ma-gistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 28 de Setiembre de 1872.—Licenciado Cárlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Setiembre de 4872, en el expediente núm. 4.764 pendiente ante Nos sobre admi-sion del recurso de casacion interpuesto por Antonia Poyato

4.º Resultando que á primeros de Julio de 4874 D. Antonio Ramon Benitez, vecino de Carcabuey, partido judicial de Priego, dejó sobre su escritorio, bajo de una carpeta de escribir, 250 pesetas; y olvidándose despues las llaves del aposento donde se hallaba la mesa, las cogió su criada Antonia Poyato, y abriendo aquel se apoderó de la expresado suma, cuyo hurto confesó, devolviendo en el acto á la Guardia civil 44 duros; y registrada aquella, se la encontraron los nueve restantes:

Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Sevilla, por sentencia de 20 de Mayo de 1872, declaró que el hecho referido constituia el delto de hurto doméstico por valor de más de 400 pesetas y ménos de 500, y siendo su autor Antonia Poyato, sin circuntancias atenuantes ni agravantes; y por tanto, vistos los artículos 531, núm. 3.º; 533, número 2.º; 96 y otros concordantes del Código penal reformado, la condenó en cuatro años, dos meses y dos dias de prision correccional, accesoria y costas:

3.º Resultando que contra la anterior sentencia se ha interpuesto recurso de casación á nombre de la procesada con ar-regio al caso 4.º del art. 4.º de la ley sobre su establecimiento, y alegando la infraccion del art. 531, núm. 3.º del Código pe-nal, puesto que calificado exactamente el delito de hurto en cantidad menor de 500 pesetas y mayor de 400, la pena correspondiente, segun aquella disposicion, era la de arresto mayer en su grado máximo á prision correccional en el mínimo. y no la impuesta en la sentencia:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Tomás Huet: Considerando que para deducir un recurso de casacion atribuyendo á una sentencia error de derecho é infraccion consiguiente de una ley penal es indispensable partir de los hechos consignados y admitidos como probados en la misma:

Considerando que en el actual recurso no se parte de los hechos segun han sido consignados en la sentencia, sino que por el contrario se omite la circunstancia de que la procesada era criada doméstica, y que por consiguiente el hurto que la misma cometió bajo tal concepto se halla penado por el Código con más severidad:

Considerando, por lo expuesto, que no es admisible el re-

curso interpuesto;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar, con las costas, á su admision; y comuníquese esta sentencia al Tribunal sentenciador á los efectos procedentes en de-

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-Cirilo Alvarez.-Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon. — Fernando Perez de Rozas.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia que prece-de por el Exemo. Sr. D. Tomás Huet, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella. Madrid 30 de Setiembre de 1872.—Licenciado Cárlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, à 30 de Setiembre de 1872, en el expediente núm. 4.642 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Lucía Alonso Ga-

go y Luis Dominguez Andrés:
1. Resultando que en la noche del 19 de Marzo de 1869
Santos Gago, vecino de Fonfria, partido judicial de Alcañices,
tuvo una cuestion con su consorte Lucia Alonso, la cual en otras ocasiones profirió amenazas de muerte contra su marido; y huyendo de el en esta última, porque intentaba pegarla, se refugió en una casa inmediata donde se albergaban los hermanos Luis é Isidoro Dominguez y otros trabajadores de la carretera, por cuya intercesion se apaciguó la contienda entre ámbos consortes:

2.º Resultando que á la mañana siguiente apareció muerto Santos Gago en su habitacion á consecuencia de asfixia por estrangulacion, segun opinion facultativa confirmada por el informe de la Academia de Medicina y Cirugia de Valladolid:

3. Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia del territorio, atendidos los indicios graves y concluyentes de criminalidad que aparecian contra los dos procesados Lucía Alonso y Luis Dominguez, declaró en sentencia de 4 de Marzo del presente año que el hecho á que habia dado lugar la for-macion de esta causa constituia el delito de parricidio respecto à la Lucía, y de homicidio en cuanto al Dominguez, del cual eran ámbos autores, sin circunstancias apreciables; y conforme á los artículos 332 y 333 del Código penal de 4850, como más beneficioso, y por virtud de lo dispuesto en la regla 45 de la ley provisional para la aplicacion de aquel y sus concordantes, condenó á Lucía Alonso á 48 años de reclusion y accesorias, y á Luis Dominguez Andrés en 12 años de igual pena, con sus accesorias, y la indemnizacion de 1.500 pesetas al padre de Santos Gago, absolviendo al propio tiempo de la insdre de Santos Gago, absolviendo al propio tiempo de la instancia á Isidoro Dominguez:

4.º Resultando que interpuesto respectivamente y con separacion recurso de casacion á nombre de ámbos procesados, apoyados en los números 3.º y 4.º del art. 4.º de la ley que lo establece, citando y alegando como fundamentos, así la inexacta participacion que en el delito se atribuye en la sentencia á la Alonso como autora del parricidio, no habiendo intervenido en su directa ejecucion y hallándose ausente de su casa, como de los datos en que se apoya el fallo, y los cuales no son suficientes á constituir el criterio racional á que se refieren la regla 45 de la ley provisional sobre aplicacion del Código de 4850, que sirve de fundamento al fallo, y que notoriamente se ha infringido, así como el art. 13 del Código de 1850, que sirve de Partido 21 con cetablace el criterio de la como el art. gente y la ley 12, tít. 14, de la Partida 3., que establece el cri-

terio judicial en los casos dudosos:
Visto, siendo ponente el Magistrado D. Fernando Perez de

1. Considerando que, conforme al art. 13 del Código penal vigente, se consideran autores de todo delito ó falta, así á los que toman parte directa en la ejecucion del hecho punible, como á los que fuerzan ó inducen directamente á otros á ejecutarlo, equiparando la responsabilidad criminal en que unos ú otros hayan incurrido:

2.º Considerando que segun la apreciacion de los hechos consignados por la Sala, aunque la recurrente no tomó una parte directa en la ejecucion material del delito, indujo á rea-

lizarlo:
3.º Considerando que las alegaciones que en los recursos por infraccion de ley que en lo criminal se dirigen á impugnar el procedimiento no son materia de casacion, como con repeticion lo tiene declarado este Tribunal Supremo, por no hallarse comprendidas en ninguno de los cinco casos que determina el art. 4.º de la ley que establece aquellos remedios extraordinarios:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision de los recursos interpuestos á nombre de los mismos, á quienes condenamos en las costas de por mitad: comuniquese esta resolucion á la Sala de lo criminal de la

Audiencia de Valladolid à los efectos procedentes en derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Ro-zas.—Francisco de Vera.—Luis Vazquez de Mondragon.—

Crispulo García Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior
por el Exemo. Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 30 de Setiembre de 1872.—Licenciado Cárlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Setiembre de 1872, en el expediente núm. 1.719 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto á nombre de N. N.:

1.º Resultando que la procesada tenia una casa de prostitucion en la ciudad de N., y por medio de promesas sedujo y llevó á esta á N. N., jóven de 42 años y medio, sin haberla podido sacar de dicha casa una hermana de la jóven que se presentó á reclamarla por habérsela negado la misma procesada:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de N. por sentencia de 24 de Abril último declaró que los hechos probados constituian el delito de corrupcion de menores, siendo su autora N. N., por prueba de indicios, y sin circunstancias atenuantes ni agravantes; y en su virtud, conforme à las artículos 459, regla 7.º del 82, y otros concordantes del Código penal reformado, la condenó en 22 meses de prision correccional, indemnizacion de 100 pesetas á la ofendida y en

3.º Resultando que á nombre de la procesada se ha interpuesto recurso de casación, fundado en el caso 3.º del artículo 4.º de la ley que lo establece, citando como infringidos los artículos 459 y 500 del expresado Código, puesto que los actos practicados por la recurrente no se hallaban comprendidos en el 1.º, sino en el 2.º, y que no se ejerció abuso de autoridad ó confianza; limitándose la recurrente á inducir á la ofendida á que abandonara la compañía y proteccion de su hermana; hecho comprendido en el núm. 2.º de los citados artículos, y que dejó indebidamente de aplicarse por la Sala senten-

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Fernando Perez de

Rozas:

1.º Considerando que, conforme al art. 459 del Código penal vigente, es reo del delito de corrupcion de menores, así el que habitualmente como el que con abusos de autoridad ó de confianza promueve ó facilita la prostitucion de aquellas para satisfacer los deseos de otro:

Considerando que por virtud de lo prevenido en el artículo 7.º de la ley de casacion criminal, este Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos como se consignen en la sentencia reclamada; y en la que da ocasion al presente recurso aparece justificado plenamente, así la conducta habitual licenciosa y reprobada de la procesada, como su punible propósito de facilitar la prostitucion de una menor, induciéndola á resistir la protección de su familia que la reclamara:

3.º Considerando, por lo expuesto, que no existen motivos

racionales para la admision del recurso, y que son inconducentes las citas legales alegadas en su apoyo;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la del interpuesto á nombre de N. N., á quien condenamos en las costas: comuníquese esta resolucion á la Sala de o criminal de la Audiencia de N. á los efectos procedentes

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Ga-CETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.— Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez de Mondragon.—

Crispulo Garcia Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia que antecede por el Exemo. Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de

Madrid 30 de Setiembre de 1872.—Licenciado Cárlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Setiembre de 1872, en el expediente núm. 1.745 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Jorge Goicoechea y

Ochoa Erraste:

1. Resultando que en la noche del 1. de Noviembre de 1871 se suscitó disputa entre el citado Goicoechea y José Miguel Aguirre, que con otros se encontraban en una taberna del lugar de Iturmandi, partido de Pamplona, acerca de cuál de los dos sabia saludar mejor á la Oficialidad del ejército, pero se tranquilizaron sin consecuencias, dirigiéndose todos hácia la carretera, donde se reprodujo la misma cuestion con otros, calmándose segunda vez; mas apartándose del camino en medio de ella el expresado Aguirre, le siguió Goicoechea, é instantáneamente apareció el primero con ocho heridas incisas, dos de ellas muy graves, de las que curó á los 30 dias, quedándole deformidad y una hernia; y que indagado Goicoechea, convino en la certeza de lo expuesto, pero negó ser el autor de las le-siones; asegurando no haber alcanzado al ofendido porque tomó direccion opuesta:

2.º Resultando que la Sala de Justicia de la Audiencia de Pamplona, por sentencia de 14 de Mayo de 1872, declaró que los hechos probados constituian el delito de lesiones graves, siendo su autor el procesado Goicoechea, sin circunstancias agravantes ni atenuantes; y en su consecuencia, con arreglo al núm. 3.º del art. 431; reglas 1.º y 7.º del 82 y otros concordantes del Código penal vigente, le condenó en 30 meses de prision correccional, accesoria, indemnizacion de 43 pesetas al ofendido v en las costas:

3.º Resultando que á nombre del procesado se ha interpuesto contra el fallo que antecede recurso de casación fundado en el caso 5.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y sosteniendo haberse cometido infraccion de la circunstancia 4.º del art. 9.º y regla 2.º del 82 del Código penal vigente, por haber concurrido la circunstancia atenuante de arrebato y obcecacion no estimada por la Sala, procediendo por tanto la

aplicacion de la pena en el grado mínimo: Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Críspulo García Go-

1.º Considerando que en los recursos por infraccion de ley el Tribunal Supremo ha de aceptar los hechos consignados en la sentencia, segun el art. 7.º de la ley que lo autoriza:

2.º Considerando que de los hechos declarados ciertos y fundados por la Sala sentenciadora no puede racionalmente

deducirse la concurrencia de la circunstancia atenuante de arrebato y obcecacion que el recurrente invoca, separándose de ellos y contradiciéndolos, por lo que este recurso es inadmi-

Fallamos que debemos declar y declaramos no haber lugar á su admision, con las costas; y comuníquese á la Sala sentenciadora á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Ga-CETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zuniga.=Tomás Huet.=Manuel Leon.=Fernando Perez de Rozas.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez de Mondragon.—Críspulo García Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fue la sentencia que antecede por el Exemo. Sr. D. Crispulo García Gomez de la Serna, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como cretario de ella.

Madrid 30 de Setiembre de 4872.-Licenciado Cárlos Bonet ====

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

SALA SEGUNDA.

Visto las cuentas de caudales por fondos provinciales de Soria, correspondientes à los meses de Julio à Setiembre in-clusive de 1868, del año económico de 1868 à 1869, rendidas por D. Víctor Carrascosa, Depositario de dichos fondos; siendo Ponente el Ministro de este Tribunal D. Manuel de Moradillo:

Visto la censura de exámen de las mismas, folios 44 y 42; su reparo primero, por el cual se pidió la cuenta documentada de la inversion de 99 escudos 999 milésimas, satisfechos á Don Francisco Perez Iñigo para gastos del material de la Comision de exámen de cuentas municipales y depósitos; y el segundo referente á igual reclamacion con respecto á 300 escudos abonados al mismo Perez Iñigo en Julio de 1868 para pasar á Valencia y Madrid con el objeto de recoger el armamento destinado á la Guardia rural de la provincia:

Visto el pliego de reparos formulado con sujecion á la indicada censura, y dirigido al Depositario y Contador de los referidos fondos, folio 14, en el que manifiestan por contestacion á los dos citados reparos, que ignorándose el paradero del Don Francisco Perez Iñigo se le habia citado por el Boletin oficial y GACETA DE MADRID para que se presentase á solventar los cargos que le resultaban, y que no se ha personado á pesar de haber trascurrido el plazo que para el efecto se le fijó:

Vista la comunicacion del Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, folio 17, en que manifiesta, con referencia á lo informado por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, y á virtud de pregunta de este Tribunal, que el mencionado Perez Iñigo se hallaba de Delegado del Gobierno cerca de la Sociedad Monte-pio Universal, y asimismo la papeleta de emplazamiento con término de 30 dias, felio 19, firmada por el repetido interesado en 6 de Abril del corriente año, la cual justifica que le fué entregado el pliego de reparos que, comprensivo de los dos ya citados, se le dirigió en calidad de primera audiencia:

Visto al folio 20 el acuerdo del Ministro Ponente, fecha 9 de Julio próximo pasado, por el cual, y en atencion a no haber sido devuelto el pliego contestado no obstante estar finalizado el plazo fijado á aquel oportunamente para su solvencia, declaró desierta la primera audiencia, disponiendo la reproduccion del pliego con igual término, lo cual consta cumplimentado por la respectiva cédula que el interesado firmó en 11 del propio mes y obra al folio 22:

Visto la censura de calificacion de reparos, fecha 17 del actual, folios 23 al 25, en cuya consecuencia se propuso á la Sala por el Ministro Ponente la declaración de solvencia del repa-ro 3.º, la subsistencia de los 1.º y 2.º, y en su virtud partidas de alcance las de 99 escudos 999 milésimas y 300 escudos, en junto 399 escudos 999 milésimas, ó sean 999 pesetas 99 cénti-mos, y responsable á su reintegro al expresado D. Francisco. Perez Iñigo; la absolucion además de toda responsabilidad con respecto al Depositario y Contador de los fondos de la provincia, y que quedase en suspenso el fenecimiento de estas

cuentas:

Visto la providencia de la Sala, fecha 49 del corriente, al folio 26, por la cual, al propio tiempo que se aprueba lo propuesto y se manda devolver el expediente á la Seccion para que formule el fallo motivado, se ordena comprender en él las esponsabilidades que contra el Perez Iñigo resultan declaradas por la misma en la propia fecha, con relacion à las cuentas del año económico de 4867 à 68:

Considerando que los pagos de que procede el alcance de que se trata se hallaban comprendidos en presupuesto; justificadas las órdenes de su abono, y por lo tanto llenados rigurosamente los preceptos legislativos, en cuyo supue to el Depositario que los realizó y el Contador que los intervino cumplieron con toda exactitud lo dispuesto por instruccion:

Considerando, además, que dichos pagos por su índole y naturaleza son de aquellos que no permiten la prévia justificación con la correspondiente cuenta, porque los unos se satisfacen mensualmente por consignación de gastos futuros, y el otro tenia por objeto cubrir una atencion cuya importancia exacta no era conocida, y cuya inversion no podia acreditarse

consiguientemente hasta despues de realizado el gasto: Considerando que el mencionado Perez Iñigo no ha rendido cuenta que justifique la inversion dada á las 999 pesentas 99 céntimos de que queda hecho mérito, ni dado explicacion alguna, ni presentado tampoco dato ó documento acreditativo de que tuvieron legítima inversion:

Considerando que se han dado al mismo las dos audiencias que marcan la ley y reglamento organicos, no pudiendo por

lo tanto alegar ignorancia en su descargo: Y considerando, por último, que segun certificacion obrante á los folios 27 y 28, la responsabilidad que contra el citado Perez Iñigo resulta declarada en las cuentas del año económirerez Inigo resulta deciarada en las cuentas del ano economico de 4867 á 68, y cuyo importe se ha mandado comprender en este fallo, asciende á 812 pesetas 50 céntimos, que unidas á los 999 con 99 céntimos de que queda hecha referencia forman un total de 1.812 pesetas 49 céntimos;

Fallamos que debemos declarar y declaramos partida de alcance la ya expresada de mil ochocientas doce pesetas cuarenta

nueve céntimos, y responsable á su reintegro á D. Francisco Perez Iñigo; se absuelve de toda responsabilidad al Deposita-rio-cuentadante D. Víctor Carrascosa, y al Contador de los fondos provinciales, quedando en suspenso la aprobación definitiva de estas cuentas.

Publiquese este fallo en la GACETA DE MADRID, y notifiquese

á las partes en la forma establecida.

Expídase la correspondiente certificacion del mismo, que se pasará al Ministro Letrado de esta Sala á los efectos del artículo 92 del reglamento orgánico, y para su cumplimiento vuelvan estas actuaciones à la Seccion.

Así lo acordamos y firmamos en Madrid á 26 de Setiembre 4872.—Manuel de Moradillo.—José Fariñas.—Juan Alonso

Publicacion.—Leido y publicado fué el anterior fallo por el Exemo. Sr. D. Manuel de Moradillo, Ministro decano, hallán-dose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha; y acordó que se tenga como resolucion final, y se notifique á las partes en la forma establecida, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 3 de Octubre de 1872.-Aquilino García.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion de Contabilidad é Intervencion general de la Administracion del Estado.

Contaduria.

bienes de propios y provinciales.—ventas posteriores al 2 de octubre de 1858. NUMERO 909.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 400 de bienes de Propios y provincia-les enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Direccion general se remiten à la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuacion se expresan:

Múmero de órden.	CORPORACIONES.	Mes y año á que pertenecen las relaciones.	Importe en Escs. Mits.	
	PROVINCIA DE GUADA- LAJARA.			
113436	Ayuntamiento de Ama -			
		Enero 4866	7.627	
113437	yas Idem de id	Noviembre id	614184	
113438	Idem de Arroyo de Fra-			
	guas	Febrero id	106'720	
1 13439	Idem de id	Marzo id	48,534	
113440	Idem de Arbeteta	Agosto id	3,500	
113441	Idem de id	Noviembre id	67,734	
113442	Idem de Escariche	Febrero 1867	162,134	
1 13443	Idem de Loranca de Ta-		~ 00.000	
	_ juña	Idem 1866	700,800	
113444	Idem de id	Setiembre id	127.574	
113445	Idem de id	Noviembre id	77'867	
113446	Idem de id	Febrero 1867	700'800	
113447	Idem de id	Agosto id	127:574 77:867	
113448	Idem de id	Noviembre id	700'800	
113449	Idem de id	Diciembre id	95.574	
113450 143451	Idem de id	Julio 4868 Agosto id	32	
113451 113452	Idem de id	Marzo 4869	1.168	
11345z 113453	Idem de id	Agosto id	194,360	
113433 113454	Idem de id	Febrero 1870	1.054 200	
113454 113455	Idem de Masegoso	Agosto 4865	1.162 987	
113456	Idem de id	Enero 1866	49,734	
113457	Idem de id	Julio id	21,920	
113458	Idem de id	Noviembre id	1.176 587	
443459	Idem de id	Enero 4867	19'734	
113460	Idem de id	Junio id.	24 920	

Número de érden.	CORPORACIONES.	Mes y año á que pertenecen las relaciones.	Importe en Escs. Mils.
113461	Ayunt. de Masegoso	Setiembre 4867	35,250
113462	Idem de id	Noviembre id	49'734
113463 113464	Idem de id	Julio 4868 Setiembre id	24'920 35'520
443465	Idem de id	Marzo 4869	29,600
113466 113467	ldem de id	Julio id	32,880
113468	Idem de id	Noviembre id Enero 4870	53°280 29°600
113469	Idem de Olivar	Idem 1866	146'134
$113470 \\ 113471$	Idem de id	Febrero id Marzo id	4.066'668 37'424
413472	Idem de id	Abril id	349'867
$\frac{413473}{413474}$	Idem de id	Julio id Agosto id	247'644 289'474
443475	Idem de id	Noviembre id	40
$143476 \\ 143477$	Idem de id	Enero 4867 Febrero id	446'134 37'424
113478	Idem de id	Mayo id	592,423
113479 113480	Idem de id \dots	Junio id	346'785
113480	Idem de id	Setiembre id Noviembre id	40 487:26 5
443482	ldem de id	Febrero 4868	37,424
113483 113484	Idem de id	Marzo id Abril id	349'867 460
113485	Idem de id	Mayo id	346'785
443486 443487	Idem de id	Setiembre id Marzo 4869	40 280'896
113488	Idem de id	Abril id	332,436
143489 143490	Idem de id	Junio id Julio id	240 772'976
113494	Idem de id	Diciembre id	280,896
443492 443493	Idem de id Idem de Pareja	Mayo 1870 Junio 1867	248'800 406'667
113494	Idem de id	Julio id	22.534
113495 113496	Idem de id	Octubre id Noviembre id	2.133'867 44'534
113497	Idem de id	Diciembre id	2.479 ⁵ 34
113498 113499	Idem de id	Enero 1868	391'212
113500	Idem de id	Marzo id Mayo id	465'867 429'204
113501 113502	Idem de id	Marzo 4869 Abril id	635′936 86′476
443303	Idem de id	Julio id	193'800
443504 443505	Idem de id	Setiembre id	248'800 66'800
113506	Idem de id	Mayo 4870	248'800
443507 143508	Idem de id Idem de Pioz	Junio id Enero 1866	569'136 400
113509	Idem de id	Marzo id	54'667
113510 113511	Idem de id	Abril id Noviembre id	774'200 54'816
113512	Idem de id	Enero 4867	400
113513 113514	Idem de id	Marzo id Mayo id	54'667 774'200
113515	Idem de id	Octubre id	454'846
143516 143547	Idem de id	Febrero 4868 Marzo 4869	825'867 682'224
143548	Idem de id	Abril id	598
113519 113520	Idem de id	Junio id Marzo 1870	640'800 82
113521	Idem de Valdeaveruelo	Abril 1866	106,667
14352 2 143523	Idem de id	Noviembre id Febrero 1867	4.600 4.097.895
113524	Idem de id	Mayo id	406,667
443525 443526	Idem de idIdem de id	Setiembre id Noviembre id	4 . 600 4.097,895
443527	Idem de id	Abril 4868	406'667
1 13528 1 13529	Idem de idIdem de id	Setiembre id Julio 4869	4.600 460
113530	Idem de id	Setiembre id	2,400
113531 113532	Idem de id	M ayo 4870	1.646 842
มมดอกค	Henares	Noviembre 1866.	583'464
113533 113534	Idem de idIdem de id	Mayo 1867 Agosto id	95'640 583'464
443535 443536	Idem de idIdem de id	Julio 4868	629,630
113537	Idem de id.,	Agosto id Setiembre 1869	49'174 73'760
113538	Idem de Valdepeñas de la Sierra	Octubre 4867	
413539	Idem de id	Diciembre id	53'867 73'867
4.43540 143544	Idem de id	Enero 1868 Marzo id	466'907 642'455
443542	Idem de id	Octubre id	53'867
413543 143544	Idem de id	Diciembre id Marzo 4869	22:539 1 10:800
143545	Idem de id	Abril id	4.462,360
. 113546 143547	Idem de idIdem de id	Mayo id Junio id	46'080 5'600
113548	Idem de id	Febrero 1870	336,040
113549 113550	Idem de id	Marzo id Mayo id	23,446 983,200
143554	Idem de id	Julio id	5,600

Madrid 7 de Octubre de 1872.-El Director general, Félix

Contaduría general de la Deuda pública.

MES DE JULIO DE 1872.

Relacion de los pagos que ha ejecutado la Tesoreria de este establecimiento durante el referido mes por conversiones y canjes de documentos de la Deuda, con expresion de sus dueños, nombres de los que los presentaron y de los que han recogido los equivalentes.

3 por 400 consolidado.

Carpeta núm. 2.253 de títulos de 1870, convertida en inscripcion, presentada por D. Robustiano Boada por el Colegio de Educandas de Marchena: importe nominal rs. vn. 186.000;

recogido por dicho Boada.
Idem 2.698 de títulos de 4870, convertida en inscripcion, presentada por D. Victoriano Camaron en nombre del Excelentísimo Sr. Obispo de Segovia á favor de la capellanía de San Frutos, fundada en la iglesia catedral de Segovia por el Sr. Obispo: á id. de la capellanía de San Miguel, en la parroquia de la villa de Iscar, de que es patrono D. Doroteo de Ulloa: á id. de la capellanía de San Andrés, en la iglesia catedral, de que son patronos el Sr. Obispo y D. Cárlos de Lecea y García; y á id. de la capellanía de la Purísima Concepcion, en la parroquia de San Martin, de que son patronos el señor Obispo, D. Doroteo de Ulloa y los herederos de Doña María Gomez: importe nominal rs. vn. 370.000; recogido por dicho Camaron.

Idem 2.764 de títulos de 1870, convertida en inscripcion, presentada por D. Gregorio Cano por la Sociedad de Socorros mútuos de Artesanos de Gijon : importe nominal rs. vn. 20.000;

recogido por dicho Cano.

Idem 2.765 de títulos de 1870, convertida en inscripcion, presentada por D. Estéban Canduela por encargo de D. Julian Campo de la Cuadra: importe nominal rs. vn. 100.000; reco-

Campo de la Cuadra: importe nominal rs. vn. 400.000; recogido por dicho Canduela.

Carpetas números 2.784 y 2.782 de títulos de 4870, canje por otros, de D. José Guerrero: importe nominal respectivamente reales vellon 400.000 y 50.000; recogido por el mismo.

Carpeta núm. 2.758 de inscripciones consolidadas, canje por otras, presentada por D. Meliton Arana, administrador-recaudador de la Beneficencia provincial de esta corte, por el Colegio de Desamparados: importe nominal rs. vn. 350.000; recogido por dicho Arana

recogido por dicho Arana. Idem 2.759 de inscripciones consolidadas, canje por otras,

presentada por el mismo, id. de id., por el Hospital provincial: importe nominal rs. vn. 900.000; recogido por el mismo.

Idem 2.760 de inscripciones consolidadas, canje por otras, presentada por el mismo, id. de id., por la Casa de Maternidad, vulgo Inclusa: importe nominal rs. vn. 200.000; recogido por

vulgo Inclusa: importe nominal rs. vn. 200.000; recogido por el mismo.

Idem 2.761 de inscripciones consolidadas, canje por otras, presentada por el mismo, id. de id., por el Hospicio: importe nominal rs. vn. 300.000; recogido por el mismo.

Idem 2.767 de inscripciones consolidadas, canje por otras, presentada por D. Liborio Montejo y Robledo, apoderado del Ayuntamiento de Santiuste de Pedraza (Segovia): importe nominal rs. vn. 38.709'40; recogido por el apoderado.

Idem 2.434 de inscripciones consolidadas, canje por inscripciones y títulos, presentada por D. Lorenzo Blazquez y Blazquez, Alcalde de Esparragosa de Lares: importe nominal reales vellon 574.444'30; recogido por D. Miguel Cervantes, reales vellon 574.444'30; recogido por D. Miguel Cervantes,

Idem 2.478 de inscripciones consolidadas, canje por insripciones y títulos, presentada por los Sres. Orueta y Zuazubiscar, apoderados del Ayuntamiento de Marbella: importe nominal rs. vn. 3.455.004%; recogido por los apoderados.

Idem 2.579 de inscripciones consolidadas, canje por inscripciones y títulos, presentada por D. Vicente Nuñez de Velasco, apoderado del Ayuntamiento de Paredes de Nava: im-

porte nominal rs. vn. 2.403.314'17; recogido por el apoderado.

Idem 2.678 de inscripciones consolidadas, canje por inscripciones y títulos, presentada por D. Manuel Cavedo, apoderado del Ayuntamiento de Fresnillo de las Dueñas: importe nominal rs. vn. 64.812.67; recogido por el apoderado.

Idem 2.419 de inscripciones consolidadas; convertida en títulos presentada por la Srea Misuplatorara, homenada por la Srea Misuplatorara, homenada por la Srea Misuplatorara.

tulos, presentada por los Sres. Miqueletorena hermanos, apoderados de los herederos de D. Pedro Celestino Prieto: importe nominal rs. vn. 48.700; recogido por los apoderados. Idem 2.525 de inscripciones consolidadas, convertida en tí-

lulos, presentada por D. Eladio Márcos Calleja, apoderado del Ayuntamiento de Madrigal (Cáceres): importe nominal reales vellon 123.886 25; recogido por D. Pedro Hurtado, como

sustituto del Sr. Calleja.

Idem 2.545 de inscripciones consolidadas, convertida en títulos, presentada por el mismo, id. del id. de Villanueva de la Vera (Caceres): importe nominal rs. vn. 9.908'99; recogido por D. Pedro Hurtado, como sustituto del Sr. Calleja.

Idem 2.563 de inscripciones consolidadas, convertida en títulos, presentada por D. Angel de las Pozas, apoderado del Ayuntamiento de Carcaboso (Cáceres): importe nominal reales vellon 72.877.83; recogido por el apoderado.

Idem 2.659 de inscripciones consolidadas, convertida en títulos, presentada por D. Eladio Márcos Calleja, apoderado del Ayuntamiento de Higuera, provincia de Cáceres importe nel

Ayuntamiento de Higuera, provincia de Cáceres: importe nominal rs. vn. 46.55835; recogido por D. Pedro Hurtado; como sustituto del Sr. Calleja.

Idem 2.660 de inscripciones consolidadas, convertida en títulos, presentada por el mismo, id. del id. de Montehermoso (Cáceres): importe nominal rs. vn. 367.05443; recogido por D. Pedro Hurtado, como sustituto del Sr. Calleja.

Idem 2.661 de inscripciones consolidadas, convertida en títulos, presentada por el mismo, id. del id. de Torviscoso (Cáceres): importe nominal rs. vn. 5.476'42; recogido por D. Pedro Hurtado, como sustituto del Sr. Calleja.

Idem 2.689 de inscripciones consolidadas, convertida en títulos, de Doña Francisca Biurrum, como heredera usufructuaria, y de D. Manuel Vidaurreta, heredero propietario de su

padre D. Pedro: importe nominal rs. vn. 9.500; recogido por

dicha señora.

Idem 2.727 de inscripciones consolidadas, convertida en títulos, presentada por D. Anselmo Revilla, apoderado de Don Pedro Alejandrino Irigoyen y Echagaray: importe nominal reales vellon 41.60748; recogido por el apoderado. Idem 2.733 de inscripciones consolidadas, convertida en títulos apoderado por D. Fladio Márgos Calleja, apoderado del

títulos, presentada por D. Eladio Márcos Calleja, apoderado del Ayuntamiento de Jaraiz (Cáceres): importe nominal reales vellon 373.784'69; recegido por D. Pedro Hurtado, nuevo apo-

Idem 2.741 de inscripciones consolidadas, convertida en títulos, presentada por D. Arturo de Madrid Dávila, apodera-do de Doña Javiera Caro: importe nominal rs. vn. 72.400; recogido por el apoderado.

Idem 2.746 de inscripciones consolidadas, convertida en titulos, presentada por D. Juan María Moya, apoderado del Ayuntamiento de Villanueva del Arzobispo (Jaen): importe

nominal rs. vn. 89.773'13; recogido por el apoderado.

Idem 2.748 de inscripciones consolidadas, convertida en títulos, presentada por D. Eladio Márcos Calleja, apoderado del Ayuntamiemto de Malacrida de Plasencia (Cáceres): importe nominal rs. vn. 252.069 63; recogido por D. Pedro Hurtado, sustituto del Sr. Calleja.

Idem 2.751 de inscripciones consolidadas, convertida en titulos, presentada por D. Pedro Pastor Landero, apoderado del Ayuntamiento de Llerena (Badajoz): importe nominal reales

vellon 4.549.566'45; recogido por el apoderado.

Idem 2.763 de inscripciones consolidadas, convertida en títulos, de M. Jacobo Ozores y Mosquera, Marqués de Aranda: importe nominal rs. vn. 177.000; recogido por el mismo.

Idem 2.769 de inscripciones consolidadas, convertida en títulos, presentada por D. Miguel Chacon, apoderado de Don Ramon Peragalo y Ramos: importe nominal rs. vn. 492.000; recogido por el apoderado. Idem 5.604 de títulos de 1861, convertida en títulos de 1870,

de los Sres. O'Shea, Goldsmith y compañía: importe nominal reales vellon 30.000; recogido por D. Vicente Sanchez, por

Idem 5.605 de títulos de 1861, convertida en títulos de 1870, de D. Martin Roca: importe nominal rs. vn. 40.000; recogido por el mismo.

Idem 5.606 de títulos de 4861, convertida en títulos de 1870, de D. Mariano Barrio y Ferradal: importe nominal reales vellon 43.000; recogido por el mismo.

Idem 5.607 de títulos de 1861, convertida en títulos de 1870, de D. Pablo L. Arribas, importe nominal rs. vn. 10.000; recogido por el mismo.

Carpetas números 3.608, 3.609 y 5.640 de títulos de 4864, convertidas en títulos de 4870, de los Sres. Weisweiller y Bauer: importe nominal rs. vn. 420.000, 48.000 y 2.000 respectively.

tivamente; recogido por D. Felipe Rodriguez, por endoso. Carpeta núm. 5.613 de títulos de 4861, convertida en el títulos de 4870, de D. Pablo L. Arribas: importe nominal reales

vellon 24.000; recogido por el mismo.

Idem 5.645 de títulos de 4864, convertida en títulos de 4870, de D. Martin García: importe nominal rs. vn. 7.000; recogido por el mismo

Idem 3.635 de títulos de diferido, convertida en títulos de 4870, de D. José Rodriguez: importe nominal reales vellon 4.000; recogido por D. Vicente Rodriguez, por endoso. Idem 3.638 de títulos de diferido, convertida en títulos de 4870, de D. José García Bachen: importe nominal reales vellon 4.000; recogido por el mismo.

vellon 4.000; recogido por el mismo.

Idem 4.639 de títulos de diferido, convertida en títulos de 4870, de D. Cayetano Danius: importe nominal reales vellon 400.000; recogido por D. Matías Rodriguez, por endoso.

Idem 3.640 de títulos de diferido, convertida en títulos de 4870, de D. Clemente de Ortueta: importe nominal reales de 4870, de D. Clemente de Ortueta: importe nominal reales de 1870, de D. Clemente de Ortueta: importe nominal reales de 1870, de D. Clemente de Ortueta: importe nominal reales de 1870, de D. Clemente de Ortueta: importe nominal reales de 1870, de D. Clemente de Ortueta: importe nominal reales de 1870, de D. Clemente de Ortueta: importe nominal reales de 1870, de D. Clemente de Ortueta: importe nominal reales de 1870, de D. Clemente de Ortueta: importe nominal reales de 1870, de D. Clemente de Ortueta: importe nominal reales de 1870, de D. Clemente de Ortueta: importe nominal reales de 1870, de D. Clemente de Ortueta: importe nominal reales de 1870, de D. Clemente de Ortueta: importe nominal reales de 1870, de D. Clemente de Ortueta: importe nominal reales de 1870, de D. Clemente de Ortueta: importe nominal reales de 1870, de D. Clemente de Ortueta: importe nominal reales de 1870, de 1

vellon 42.000; recogido por D. Antonio Abarrategui, por endoso. Idem 3.644 de títulos de diferido, convertida en títulos de 4870, de D. Manuel Caviggioli: importe nominal reales vellon 40.000: recogido por D. Ramon Pujol, por endoso. Idem 3.642 de títulos de diferido, convertida en títulos de 4870, de D. Ricardo Gutierrez y Alonso: importe nominal reales vellon 48.000: veaccido por el mismo.

reales vellon 48.000; recogido por el mismo.

Idem 9.724 de títulos de 4847, convertida en títulos de 4870, de D. Ramon Pujol: importe nominal rs. vn. 4.000; recogido

por D. Indalecio Bueno, por endoso.

Idem 9.725 de títulos de 1847, convertida en títulos de 1870, de D. Tomás Perdices: importe nominal rs. vn. 7.000; recogi-

do por el mismo.

Idem 9.726 de títulos de 1847, convertida en títulos de 1870, de D. Clemente de Ortueta: importe nominal rs. vn. 2.000; recogido por D. Antonio Abarrategui, por endoso.

Idem 785 de inscripcion de la Deuda amortizable de primera clase, convertida en inscripcion consolidada, presentada por los Sres. Jover y Gadeo, como apoderados de la Junta de Beneficencia de Lorca, por el hospital de San Juan Bautista de id.: importe nominal rs. vn. 131.699'34; recogido por los

apoderados. Carpetas números 338 y 339 de inscripciones diferidas, convertidas en inscripciones consolidadas, presentadas por D. Juan Manuel Gonzalez, Procurador del Colegio de Escolapios de San

Antonio Abad de Madrid: importe nominal respectivamente reales vellon 8.000 y 6.664:30; recogidos por dicho Gonzalez.

Carpeta núm. 340 de inscripciones diferidas, convertida en inscripcion consolidada, presentada por D. José Gutierrez de Rozas, apoderado del Cabildo eclesiástico de Sahagun: importe nominal resum 20.000; recogido por el sandoredo.

porte nominal rs. vn. 20.000; recogido por el apoderado. Idem 341 de inscripciones diferidas, convertida en inscripcion consolidada, de Doña María Simona Lopez de la Llave:

importe nominal rs. vn. 44.000; recogido por la misma.

Madrid 3 de Octubre de 1872.—Pedro Pastor y Maseda.— V.º B. - Heredia.

Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública.

Seccion 4.ª -Negociado 2.º

NÚMERO 75.

Relacion de los expedientes que se expresarán, en que han recaido acuerdos de este Departamento que deben notificarse á los interesados, la cual se publica en cumplimiento de lo que dispone el art. 24 de la instruccion de 8 de Diciembre de 1869, á fin de que se presenten á firmar el enterado y aduzcan las justificaciones que se han considerado necesarias en los plazos al efecto señalados y que abajo se expresan; en la inte-gencia de que no verificándolo así se resolverá por la Junta lo que corresponda en el estado de instruccion que tengan los expedientes.

Por tres meses.

Número del expe-diente.

Ramo de presas inglesas.

D. Manuel Beltranena, apoderado D. Ramon Pa-1568

NOMBRES DE LOS INTERESADOS Y SUS APODERADOS.

saron. Doña Angeles y Doña Concepcion Arechavala, apoderado D. Anselmo Revilla. 1568

Herederos de D. Rafael Valencia. 1204 Herederos de Doña María Teresa Gomez y Cifuentes. 1204

Ramo de suministros.

2436 Doña Josefa Pintó de Sesti, apoderado D. Estanislao 1035 Doña Isabel Josefa Martin, apoderado D. M. Rafael

Fernandez. 502 D. Mateo Garrido Ballesteros, apoderado D. Juan

Garrido. Ayuntamiento de Reinosa (provincia de Palencia), apoderado D. Pedro P. Rodriguez.

Ramo de vitalicios.

D. Francisco García' Tortosa y Doña Rosa Pelaez D'Ocon, apoderado D. Celestino Redondo.

Por seis meses.

Ramo de presas inglesas.

Sres. Muimaga y Osorio, apoderado D. Francisco 1568 Javier Pol.

Madrid 30 de Setiembre de 1872.—El Jefe del Departamento, Manuel Arriola.—V.º B.º—El Director general, Heredia.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia. Búrgos.

D. Victorino Luna Gonzalez, Juez de primera instancia de Búrgos y su partido.

Por el presente primero y último edicto cito, llamo y emplazo á Ezequiel Sendino y otros dos compañeros, que en la noche del 13 de Setiembre último, y titulán lose carlistas, tomaron 25 pesetas que por contribucion tenia recaudadas el Municipio de Villagonzalo Pedernales, á fin de que se presenten en la cárcel de este partido à responder à los cargos que les resultan en la causa que instruyo con tal motivo; en la

inteligencia que de no verificarlo en término de 30 dias, á contar desde la insercion de este edicto en los periódicos oficia-les, les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Búrgos á 5 de Octubre de 1872.—Victorino Luna.— Por su mandado, Bonifacio Gutierrez.

Calamocha.

D. José Alvarez Cid, Juez de primera instancia de la villa

de Calamocha y su partido.

Por el presente segundo edicto eito, llamo y emplazo á Joaquin Hernandez, vecino de Monreal del Campo, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado á responder de los cargos que resultan contra el mismo por lesiones á Prudencio Boira; apercibido que de no verificarlo así le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Calamocha á 3 de Octubre de 1872.—José Alvarez

Cid.=De su órden, Mariano Lope Rubio.

D. José Alvarez Cid, Juez de primera instancia de la villa de Calamocha y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Pascuala Roy, de esta vecindad, á fin de que en el improrogable término de 30 dias se presente en la Escribanía del refrendatario para notificarle cierta providencia dictada en el expediente de ejecucion de sentencia de causa contra la misma y otra sobre hurto; apercibida que de no verificarlo la parará el perjuicio que cor-

responda. Dado en Calamocha á 30 de Setiembre de 1872.—José Alvarez Cid.-Por mandado de S. S., Clemente Catalan.

Canjayar.

D. Juan Martinez García, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo al reo Miguel Rivas Rodriguez, vecino de Fondon, para que dentro del tér-mino de 30 dias se presente en estas cárceles á extinguir la condena de tres meses de arresto mayor y multa de 125 pesetas que le han sido impuestas por la Superioridad en causa

que contra el mismo se sigue y otros sobre lesiones.

Dado en la villa de Canjayar á 28 de Setiembre de 1872.—
Juan Martinez García.—Por mandado de S. S., Francisco Lo-

Cañete. D. Juan Jimenez Ochando, Juez municipal de esta villa, regente del Juzgado de primera instancia por hallarse usando de licencia el propietario.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Salvadora Blasco y Blasco, natural de Ademuz, provincia de Valencia, á este Juzgado á fin de evacuar una diligencia de la administracion de justicia en la causa que á la misma y por la actuacion del

que autoriza se la sigue sobre hurto de dos pañuelos.

Dado en Cañete á 3 de Octubre de 4872. — Juan Jimenez Ochando.—Por mandado de S. S., José María Alarcon.

Carballino.

D. Celestino Arias Ulloa y Gago, Juez de primera instan-

Por el presente llamo, cito y emplazo á D. José Fernandez, Presbítero, y D. José Romero Vazquez, propietario, ámbos vecinos de Mazide; Ramon Blanco, estudiante y vecino de Cea; D. José Pájaro, Cura párroco de Moldes; D. Manuel Dieguez, propietario y vecino de id.; D. Ramon Alonso, álias Lon-Presbítero, vecino de Jurenzás, y D. Juan Manuel Araujo, Párroco de Jubencos, cuyas señas se expresarán á conti-nuacion, á fin de que dentro del término de 30 dias, contados desde la última insercion de este edicto en los Boletines oficia-les de las cuatro provincias de Galicia, comparezcan en esta audiencia á responder de los cargos que contra ellos resultan en causa que me hallo instruyendo sobre conspiracion carlista; apercibiéndoles de que pasado dicho término sin hacerlo se les

declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar. Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades y Guar-dia civil la captura y remision á este Juzgado de los sobre-

Carballino 1.º de Octubre de 1872. = Celestino Arias U. y Gago.-El Escribano, Camilo de Ramos.

Señas de los sujetos á que se refiere el anterior edicto.

4.° D. José Fernandez, Presbítero, edad 35 años, estatura

cinco piés, barba poblada, color bueno, pelo castaño; señas particulares, faltoso del cabello.

2.º D. Juan Manuel Araujo, Cura de Juvencos, edad como 70 años, estatura alta, barba poblada, canosa, pelo id., color rigueño; viste traje ordinario, negro.
3.º D. José Pájaro, Cura de Moldes, edad 48 años, estatura

alta, barba regular, color bueno, pelo negro; viste ropa negra.
4.° D. Manuel Dieguez, edad 20 años, estatura regular, barba ninguna, color trigueño, pelo negro; viste trajes lanados, propios de su estado.
5.° D. Ramon Alonso, álias Lonzos, edad de 38 años, esta-

tura regular, barba poblada, color moreno, pelo negro; viste

ropa negra.
6.º D. José Romero Vazquez, edad de 60 años, estatura cinco piés, pelo cano, barba poblada, cara regular, color bueno; señas particulares, faltoso del cabello.

7.º Ramon Blanco, edad 26 años, estatura alta, pelo nejos castaños , nariz regular, barba poblada , cara larga color bueno; viste pantalon y chaleco de paño carmelo, chaqueta de paño negro y sombrero blanco.

Cieza.

D. Diego Mendo de Figueroa, Juez de primera instancia de

esta villa y su partido.

Por el presente segundo pregon y edicto se cita, llama y emplaza por término de nueve dias á Antonio Ruiz Moruenda, natural y vecino de Fortuna, pañero, de 33 años, casado, de estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz, barba y cara regular, color trigueño, con bigote; viste pantalon y chaqueta y sombrero redondo negro, para que en dicho término se pre-sente en las cárceles de esta villa á ser notificado de la sentencia recaida en la causa seguida al mismo por disparo de arma de fuego y lesiones.

Dado en Cieza á 30 de Setiembre de 4872.-Diego Mendo de Figueroa.-Por su mandado, Antonio Camacho Ortes.

Córdoba.—Izquierda.

D. Enrique de Illana y Mier, Juez de primera instancia del

distrito de la Izquierda de esta ciudad y su partido.

Por el presente mi primer edicto se cita, llama y emplaza por término de nueve dias, á contar desde hoy, á D. Nicolás Muñoz Ceriola, natural y vecino de Málaga, residente en esta, escritor público, para que dentro de ellos se presente en este mi Juzgado à oir los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por injurias à la augusta persona del Monarca; apercibido que si no lo hace le parará el perjuicio que haya

Dado en Córdoba á 5 de Octubre de 1872.—Enrique de Illana y Mier.-El Escribano, Angel Osuna García.

Durango.

D. Nicomedes de Urdangarin, Juez de primera instancia de este partido de Durango.

Por el presente cito y llamo por segundo y tercero edicto y término de 20 dias á D. José Francisco de Aboitiz, Bernardo de Aboitiz, Mariano de Maruvi, Pablo de Barrenechea, Angel de Errasu y Emeterio de Ormazabal, vecinos y domiciliados en la anteiglesia de Mañaria, para que comparezcan en este Juzgado á prestar su declaración de inquirir, y á responder á los cargos que contra ellos resultan en la causa que se instru-ye por haberse incorporado á la última rebelion carlista; pues si lo hicieren se les oirá y administrará justicia, y en defecto se procederá á lo que haya lugar.

Durango 28 de Setiembre de 4872.—Nicomedes de Urdan-

garin.-Por su mandado, Tomás de Areitio.

D. Nicomedes de Urdangarin, Juez de primera instancia de este partido de Durango.

Por el presente cito y llamo á Remigio de Iturbe, que procedente de la anteiglesia de Aranzazu perteneció á la última rebelion carlista, para que en el término de 30 dias comparezca en este Juzgado á prestar su declaracion de inquirir y á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que se instruye por haberse incorporado á dicha rebelion con otros; pues si lo hiciere se le oirá y administrará justicia, y en de-

fecto se procederá á lo que haya lugar. Durango 2 de Octubre de 1872.—Nicomedes de Urdangarin.-Por su mandado, Tomás de Areitio.

D. Nicomedes de Urdangarin, Juez de primera instancia de Durango y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Pedro de Lecue, vecino de Ubidea, para que en el término de 30 dias comparezca en este Juzgado a rendir declaracion en causa que se le instruye sobre rebelion carlista; pues de no hacerlo le se-

guirá el perjuicio que haya lugar.

Dado en Durango á 4 de Octubre de 1872.—Nicomedes de Urdangarin.—Por mandado de S. S., José María de Malla-

D. Nicomedes de Urdangarin, Juez de primera instancia de

Durango y su partido.

Por el presente segundo, tercero y último edicto eito, llamo y emplazo á D. Francisco Castro, D. Félix Bilbao, D. Ignacio Jáuregui, D. Lorenzo Yabarte, D. Domingo Tuzueta, Don José María Orúe, D. Antonio de Arguinzoniz, padre, D. Antonio Arguinzoniz, hijo, D. Calixto de Elorriaga, D. Domingo Mendive, D. Gil Saiz, D. Acisclo Echevarría, D. Luis de Alcorta, D. Hilario de Belacortu, D. Martin de Iduriaga, D. Narciso Gaus, D. José María Gandarias, D. Domingo de Goicolea, Don Félix de Miangolarra, D. Antonio de Iriurrátegui, D. Basilio Caldera y D. Marcelino Mardaraz, vecinos y residentes que fueron de esta villa, para que en el término de 20 dias comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que contra ellos resultan en la causa que se instruye sobre rebelion carlista; pues de lo contrario les seguirá el perjuicio que haya

Dado en Durango á 4 de Octubre de 1872. — Nicomedes de Urdangarin.-Por su mandado, José María de Mallagaray.

Estella.

D. Miguel Plácido Sierra, Juez de primera instancia de esta ciudad de Estella y su partido.

Por el presente segundo edicto llamo, cito y emplazo á Don Ramon Senosiain, vecino de Abarzuza; Pio Ulivarri y Mateo Remiro, de Gastiain, y Aniceto Idiazabal y Félix Iriarte, de Barindano, para que en el término de nueve dias comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que les resultantes en les avecas que por fuciliaries de D. Detrivio tan en la causa que instruyo por fusilamiento de D. Patricio Saenz de Eguílaz, Maestro de instruccion primaria del lugar de Gastiain; con apercibimiento que de no verificarlo les pa-

rará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Estella á 2 de Ostubre de 1872.—Miguel Plácido Sierra.—Por su mandado, Dámaso Martinez.

D. Miguel Plácido Sierra, Juez de primera instancia de esta

ciudad de Estella y su partido. Por el presente segundo edicto llamo al Sr. Cura de Gollano, Domingo Gil, vecino de Eulate, y Aniceto Ventura, que lo es de Olejua, para que en el término de nueve dias se personen en este Juzgado á prestar declaracion en la causa que instruyo por fusilamiento de D. Patricio Saenz de Eguílaz,

Maestro de instruccion primaria del lugar de Gastiain.

Dado en Estella á 2 de Octubre de 4872.—Miguel Plácido Sierra.-Por su mandado, Dámaso Martinez.

Gérgal.

D. José María Guerrero y Rivero, Juez de primera instancia de esta villa de Gérgal.

Hago saber que en este Juzgado se ha decidido incidente de pobreza por D. Mariano Zamora Benito de la Puerta para litigar derechos con D. Francisco, Doña María, Doña Pilar, D. José y D. Manuel de Puga Perez, como herederos de D. Vicente Puga Perez, Cura que fué de Nacimiento; por auto de 2 proximo pasado se confirió traslado á los citados herederos de la demanda pendiente por el primero, y por término de seis dias que ha sido notificado, excepto al D. José de Puga Perez, cuya vecindad y paradero se ignora, en providencia de hoy he mandado que dicho traslado se notifique al ausente por medio del Boletin oficial de esta provincia y de la GACETA DE MADRID, insertándose el presente edicto; y para que tenga efecto lo expido en Gérgal á 30 de Setiembre de 1872.=José María Guerrero y Rivero.=Por mandado de S. S., Nicolás María Rodriguez.

Ginzo de Limia.

En nombre de S. M. D. Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España.

D. Secundino Fernandez Perez, Juez de primera instancia de Ginzo de Limia y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Tomás García Catalan, del pueblo de Ralongo, partido de Bande; Fernando Seijo, conocido por el Estudiante, vecino de Flariz, en el de Verin; Evaristo Caravelo y otros dos sujetos, cuyos nombres y apellidos se ignoran, de Fiestras, en este partido, los que con el carácter de defensores de D. Cárlos VII, y haciendo de jefe el Tomás García, robaron en la noche del 3 de Setiembre último al recaudador de contribuciones del Ayuntamiento de Sarrians, D. Ramon Novoa de Feijó, 595 rs. en calderilla, equivalentes á 148 pesetas y 75 céntimos, para que dentro de nueve dias, contados desde el siguiente al de la insercion de este anuncio, se presenten en este Juzgado para ser indagados en la causa que con tal motivo me hallo instruyendo; apercibiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo encarezco à todas las Autoridades civiles

y militares, y con especialidad á la benemérita Guardia civil, procedan á la detencion de dichos sujetos si fueren habidos, poniéndolos en seguida á disposicion de este Juzgado, haciendoles presente que el Tomás García Catalan gastaba bigote y perilla negra, y vestía el uniforme de agente de policía, á excepcion del sombrero, que era hongo blanco. Dado en Ginzo de Limia á 2 de Octubre de 1872.—Secun-

dino Fernandez.-Por mandado de S. S., Ramon Cadórniga.

D. Félix Herrero y Sicilia, Juez de primera instancia del partido de Haro.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Celedonia Abalos, casada con Fortunato Arce, vecinos de esta villa, pa a que en el término de 30 dias, contados desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid, comparezcan en este Juzgado á prestar una declaracion acordada en la causa que instruyo por robo de dinero y efectos cometido en la casa de D. Galo Angulo; con apercibimiento que de no hacerlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Haro á 24 de Setiembre de 1872.—Félix Herrero y Sicilia.—Por mandado de S. S., Pedro Balmaseda.

D. Amadeo I, Rey de España por la gracia de Dios y la voluniad nacional, y en su nombre D. Modesto de la Mora y Col-

san, Juez de primera instancia de este partido de Hervás.

Hago saber que en la noche del 11 de Agosto último, y á
consecuencia de las heridas que venia padeciendo, causadas
por el disparo de un tiro de arma de fuego, falleció en el pueblo de Bronco, correspondiente á este partido, Félix Cura Candelas, que segun dijo era natural de Cartagena y vecino de los Baños de Trillo, provincia de Guadalajara, partido judicial de Cifuentes, de 40 años de edad, soltero, jornalero, el cual no sabia leer ni escribir, ni tenia cédula de empadronamiento; pues la que le fué expedida, segun manifestacion suya, en el año anterior en referido Trillo se le habia perdido.

Y con el fin de que llegue á noticia de su familia y parientes para si quieren mostrarse parte en la causa que con tal motivo se instruye en este Juzgado, comparezcan en el mismo en el término de 30 dias, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se hace público por medio del presente.

Dado en Hervás á 30 de Setiembre de 1872.-Modesto de la Mora.—Por mandado de S. S., Martin Diez.

Tznalloz.

D. Juan José Moreno, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 30 dias à Pedro Ortega y Ortega, vecino de Benalúa, para su pre-sentacion en este Juzgado à la práctica de diligencias.

Dado en Iznalloz á 30 de Setiembre de 1872.—Juan José Moreno.—Por órden de S. S., Mariano Nuñez de Castilla y

D. Antonio Junquera, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Jaca.

Por el presente llamo al carabinero licenciado Manuel Sanchez Valenzuela, hijo de Juan y Teresa, natural de Pazos, en la provincia de Orense, y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 15 dias, contados desde la publicacion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á prestar una declaración que tengo acordada en la causa criminal pendiente en este dicho Juzgado contra Joaquin Cativiela, vecino de Ansó, y otros, sobre defraudación á la Hacienda pública. Jaca 3 de Octubre de 1872.—Antonio Junquera.—Por su

mandado, Antonio Bregante.

La Carolina.

D. Antonio José Villanueva, Juez de primera instancia de

este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Francisco Carballal Dieguez, de edad de 40 años, empleado en la construc-cion del ferro-carril, cuya vecindad se ignora, para que en el término de 30 dias, contados desde la insercion de este edicto en la Gaceta, se presente en este Juzgado para recibirle la oportuna declaración en causa que se instruye sobre robo de un mulo y otros efectos á Gregorio Garzon, vecino de Ibros: bajo apercibimiento que de no presentarse en el plazo señalado le parará el perjuició que haya lugar

Dado en La Carolina á 3 de Octubre de 4872.—Antonio J. Villanueva.—Por mandado de S. S., Eduardo Segura.

La Guardia.

D. Pedro Fernandez Luz, Juez de primera instancia de esta villa de La Guardia y su partido, provincia de Alava.
Por el presente tercero y último edicto se cita, llama y

emplaza á D. Cristóbal Saez, vecino de Navarrete, y D. Cayetano Valderrama, vecino de La Guardia, para que dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicación de este edicto en la Galeta de Madrid, se presenten en este Juzgado á responder á los cargos que contra ellos resultan en la causa que se sigue sobre robos en el pueblo de Armentia y venta de Uzquiano; apercibidos que de no verificarlo los pararará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Guardia á 1.º de Octubre de 1872.—Licenciado Pedro Fernandez Luz.—Por su mandado, Lorenzo de Ayala.

La Vecilla.

El Sr. D. Pedro Rodriguez Villamil, Juez de primera instancia de este partido de La Vecilla.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Miguel Arias Cachero, vecino de Boñar, para que en el término de 30 dias se presente en este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo me hallo instruyenda por delito contra la forma de Gobierno; previniéndole que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar; y se encarga á todas las Autoridades y dependientes de la Guardia civil procedan á su busca, captura y conduccion en su caso á esta capital.

Dado en La Vecilla á 20 de Setiembre de 1872.—Pedro R Villamil.-Por mandado de S. S., Leandro Mateo.

Señas del D. Miguel.

Alto de estatura, color moreno, ojos castaños; viste gaban y pantalon negro, sombrero hongo aplomado de ala ancha.

Logroño.

D. Pablo Lazcano del Valle, Juez de primera instancia de

esta ciudad de Logroño y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Dionisio Aréjula, vecino de esta ciudad, casado, de 30 años de edad, jornalero, para que en el término de nueve dias que se le señala por este primer edicto, á contar desde la fecha que se publique en el *Bo*letin oficial y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado &

prestar declaracion de inquirir y responder á los cargos que le resultan en la causa que se instruye sobre violación á la jóven Lucía Martinez, verificado el dia 26 de Junio último en esta capital; con apercibimiento que de no hacerlo se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía y le parará el perjuició que

Dado en Logroño à 4 de Octubre de 1872.—Pablo Lazcano.—Por mandado de S. S., Juan Farias.

Logrosan.

D. Ramon Peña Calzada, Juez municipal é interino de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente primero, segundo y tercer edicto llamo, cito y emplazo á un gitano llamado Angel, cuyo apellido se ignora, así como tambien su vecindad y residencia, para que en el término de 30 días que por primero y único se le señalan se presente en este Juzgado á responder de los cargos que contra él aparecen en causa que se instruye por hurto de caballerías pertenecientes á Narciso Labrador y María Moreno, vecinos de Garcíaz; apercibido que de no verificarlo seguirá la causa su correspondiente curso, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Logrosan á 2 de Octubre de 1872.—Ramon Peña

Calzada.=Por su mandado, Juan Antonio Ocaña Redondo.

D. Matías Rico, Juez de primera instancia de la ciudad de

Hago notorio que en la noche del 29 de Setiembre último ha sido asaltada la casa de D. José María Castiñeira, vecino de San Salvador de Castelo, distrito de Otero de Rey, en este partido, y de ella robadas las alhajas y prendas que á continuacion se expresan; y como hasta ahora sean desconocidos los perpetradores de aquel delito, he acordado hacerlo público à medio del presente, por el cual, en nombre de S. M. el Rey D. Amadeo I exhorto à todas las Autoridades, así civiles como militares, à fin de que se sirvan disponer la prática de las más eficaces diligencias à averiguar el paradero de unas y otras, poniéndolas à mi disposicion, caso de ser habidas, con la per-

sona ó personas en cuyo poder se hallaren. Dado en Lugo á 3 de Octubre de 1872.—Licenciado Matías Rico.—El Escribano, Angel Ducas.

Alhajas y prendas robadas.

Seis cubiertos, plata cordobesa; peso cada uno siete á ocho onzas.

Un cacharon id. liso.

Cinco cuchillos, cabo plata; uno con iniciales J.e M.a C.a

Un trinchante grande, plata, labrado de concha. Un par de espuelas, plata; peso ocho onzas y media; lisas, con dos botones á cada lado; hebilla, metal id.; correa charol.

Dos colchas zaraza, una fondo azul y blanco, y otra encarnado y blanco; aquella fleco blanco, y esta encarnado y

Otra usada, fondo encarnado y blanco. Otra damasco-seda encarnado y forrada de lienzo, con guarnicion seda encarnada.

Madrid.—Buenavista.

Por el presente y en virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Buenavista, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de nueve dias al sujeto que en la noche del 16 de Setiembre último, y sobre las nueve de la misma, causó con un baston una herida á Manuel Martin en el café de la Nacion Española, para que se presente en la audiencia de dicho Juzgado, sita en el local de las Salesas, á prestar la correspondiente declaracion en la causa que se sigue contra el mismo; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que

haya lugar. Madrid 5 de Octubre de 1872.—Ortega.

Madrid.-Centro.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano, se cita, llama y emplaza por este segundo edicto y término de nueve dias á D. José García Jimeno y D. Antonio María Castillo, con domicilio el primero en la calle de San Cosme, num. 14 y 16, piso segundo, y el D. Antonio en la calle de Santa María, núm. 37, principal, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que comparezcan en el referido Juzgado y Escribanía, piso bajo del Palacio de Justicia, á responder à los cargos que les resultan en causa que se sigue contra los mismos y otros por estafa; apercibidos que de no verificarlo se les declarará rebeldes y contumaces.

Madrid 3 de Setiembre de 1872.—Venancio de Orche.

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Cortés y Lopez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, refrendada por el infrascrito Escribano, se cita, llama y emplaza por el presente tercero y ultimo edicto à D. Jacinto Zapatero y Remirez, Notario del Ilustre Colegio de esta corte, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve dias se presente en la carcel de Villa à responder de los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se sigue por estafa; apercibido que de lo contrario se le declarará rebelde y con-

Madrid 3 de Setiembre de 1872.—Venancio de Orche.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada por el Escribano D. Jorge Reboles, é ignorandose cuál sea el paradero de Feliciana Valdeolivas y Palomares, se la cita, llama y emplaza por el presente tercero y último edicto y pregon y término de nueve dias para que comparezca dentro de dicho término en el expresado Juzgado, sito en el piso bajo del ex-convento de las Salesas, á fin de ampliarla su indagatoria en causa que contra la misma se instruye por estafa; bajo apercibimiento que de

no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 5 de Octubre de 1872.—El Escribano, Jorge Re-

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada por el actuario D. Jorge Reboles, se cita, llama y emplaza por el presen-te tercer edicto y pregon y término de nueve dias à Cástor García Esteso, cuyo paradero se ignora, para que se presente dentro del expresado término en el referido Juzgado y Escribanía, sitos en el piso bajo del ex-convento de las Salesas, á fin de ampliarle su indagatoria en causa criminal que contra el mismo se instruye por tentativa de hurto; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 5 de Octubre de 1872.—El Escribano, Jorge Re-

Por el presente se cita á D. Eduardo Yanguas, Inspector que ha sido de Orden público, casado, de 40 años, vecino que fué de esta capital, habitante en 4874 calle de la Madera, número 48 y 20, cuarto piso de la izquierda, para que en el término de nueve dias comparezca en el Juzgado de primera instancia del Centro á prestar una declaracion, Escribanía de D. Nicolás de Motta, en causa que en el mismo se instruye contra Casimiro Maestre por contrabando. Madrid 5 de Octubre de 1872.—Motta.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, se cita y llama á D. Juan Antonio Calzada, D. Juan García, D. C. Gonzalez, D. Wenceslao Ballenilla, D. Pedro Gil, D. A. Gonzalez, D. Javier Huarte Mendicoa, D. Manuel Perez, D. Francisco Sierra, D. Miguel Ruiz, D. J. García, D. Juan Rodriguez, D. José Velasco, D. B. Rubio, D. Luis Pino, D. Isidro Cano, D. Felipe Jordan, D. C. Rubio, D. Fermin Sierra, D. Juan Ramos, D. Juan Ponce, Don Luis Romero, D. José Gomez, D. Francisco Moreno, D. T. Ravé, D. F. Navarro, D. Juan Ruiz, D. Felipe Cano, D. Agustin Gonzalez, D. Angel Flores, D. Francisco Rojas, D. José Elorrio, D. Luis Alvear, D. José Cano, D. Pedro Rivera, D. Ramon Bravo, D. Pedro Diaz, D. Juan Moreno, D. J. Redriguez Ravé y D. Manuel Ruiz, cuyos domicilios se ignoran, y que aparecen como firmantes en varias facturas de presentacion de cupones de la renta del 3 por 400 interior, correspondientes à los se-mentres secunde de 4869, primer y secundo de 4869 y 4870 y mestres segundo de 4868, primero y segundo de 4869 y 1870 y primero de 1871, para que dentro del término de nueve dias comparezcan en dicho Juzgado, sito en el piso bajo del exconvento de las Salesas, à prestar declaración como testigos en causa criminal; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que pueda haber lugar.—El Escribano actuario, José María Castells.

Madrid.-Congrese.

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio Cosin y Martin, Juez interino de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, refrendada por el Escribano D. Luis Villanueva, se cita y llama á cuantas personas puedan dar razon acerca de la sustraccion de un reloj de bolsillo á un jóven, de la fotografía de Juliá, calle de Izquier-do, ántes del Príncipe, frente á la plaza de Topete, el dia 2 del corriente, como á las ocho y media de la noche, a fin de que en el término de 45 dias, a contar desde la insercion del presente en el Diario de Avisos y GACETA DE MADRID, comparezcan en dicho Juzgado á prestar la oportuna declaracion en

causa criminal que se instruye por el expresado delito.

Madrid 4 de Octubre de 1872.—El Escribano, Luis Villa-

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se cita á la persona ó personas que en la noche del 28 del pasado Setiembre, à cosa de las siete se hallaban en el desmonte que hay junto al Museo de Pinturas, y se les trataba de engañar por medio de un cartucho con una onza figurada de carton, no pudiéndolo conseguir por la presentacion de un Inspector; y à la persona que à la misma hora de la propia noche dio aviso de cardon de la propia noche dio aviso de cardon problema de cardon p á un guardia de Orden público de que iban á engañar en el Prado á un primo suyo, á fin de que comparezcan sin dilacion en la sala-audiencia de dicho Juzgado, sita en el Palacio de Justicia, à prestar la oportuna declaracion en causa que se si-gue por la Escribanía del infraserito.

Madrid 4 de Octubre de 1872.—Salustiano García Muñoz.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. José Gonza-lez Martinez, Juez de primera instancia del distrito del Con-greso de esta corte, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por este primer edicto y término de nueve dias a José M. Fernandez, cuyo paradero se ignora, para que comparezca en dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, piso bajo, plaza de las Salesas, á prestar indagatoria en la causa criminal que se sigue contra D. Alonso Senmartí y otro por estafa; bajo apercibimiento que de no hacerlo en dicho término le parará el perjuicio que haya lugar y se le declarará rebelde y contumaz.

Madrid 3 de Octubre de 1872.—Rafael Valdivieso.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se llama á los parientes ó amigos de un hombre desconocido, como de 45 á 50 años de edad, estatura mas de cinco piés, pelo negro, cara redonda, nariz regular, barba cerrada y ciego, que falleció repentinamente el dia 26 del actual en la casa de socorro del sexto distrito, para que se presenten en este Juzgado, sito en las Salesas Reales, á declarar para identificar su persona, y los primeros además para ofrecerles

Madrid 28 de Setiembre de 1872.—Jerónimo Montesinos.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, refrendada por el infrascrito Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza a Rafaela Fernandez Rivas, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve dias comparezca en dicho Juzgado, sito en las Salesas Reales, con el fin de hacerla saber una órden de la Superioridad; apercibida que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 23 de Setiembre de 4872.—Jerónimo Montesinos.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza á un Oficial del ejército que en la noche dei 12 de Agosto ultimo, y hora como de las nueve ménos cuarto, atropelló con un caballo á una señora en el Salon del Prado, próximo á la fuente Cibeles, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado, sito en las Salesas Reales, á prestar declaracion en la causa que por este hecho se instruye, y responder de los cargos que en la misma le resultan; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, y se sustanciará en su ausencia

Madrid 23 de Setiembre de 1872.—El Escribano, Jerónimo Montesinos.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza á Luciano García Lopez, vecino que fué de esta corte, en la calle del Aguila, número 29, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado, sito en las Salesas Reales, con el fin de hacerle saber una orden de la Superioriridad; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio

Madrid 26 de Setiembre de 1872.—Jerónimo Montesinos.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se llama á Omar Jatap Fátima, natural de Colo, provincia de Constantina, en la Argelia, de 21 años de edad, soltero, que residió en esta villa en la calle de Santa Ana, número 16 y 18, cuarto tercero, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve dias comparezca en dicho Juzgado, sito en las Salesas Reales, á prestar declaracion en causa que en el mismo se sigue por hurto de 22 pares de zapatillas al mismo; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 27 de Setiembre de 1872.—Jerónimo Montesinos.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez á Juan Ros y Martinez y su esposa Matilde Peñasco y Gale, vecinos que fueron de esta corte, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve dias comparezcan en este Juzgado, sito en las Salesas Reales, á responder de los cargos que les resultan en causa que en el mismo se instruye por expendicion de moneda falsa; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, y se sustanciará aquella en su ausencia y rebeldía.

Madrid 21 de Setiembre de 1872.—Jerónimo Montesinos.

Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez á Juana Parra para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á prestar una declaración en causa criminal que contra la misma se instruye por hurto; bajo apercibimiento que en otro caso se la declarará rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 7 de Octubre de 1872.—El actuario, Marrodan.

En virtud de providencia del Sr. D. Juan de Aldana y Carvajal, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita á Manuela Gonzalez, cuyas señas y domicilio se ignoran, para que dentro de nueve dias, contados desde la publicacion de este edicto en la Gaceta de Madrid, se presente en dicho Juzgado y Escribanía de D. Federico Camacha y Jimenez, sito en el Palacio de Justicia, calle de las Salesas, desde once de la mañana á dos de su tarde, para prestar declaracion en asunto criminal.

Madrid 3 de Octubre de 4872.-Federico Camacha y Jimenez.

En virtud de providencia del Sr. D. Juan de Aldana y Carvajal, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita á Manuela Gonzalez, Pilar Gil, Margarita N. y Cándido Diaz, cuyas señas y domicilios se ignoran, para que dentro de nueve dias, contados desde la publicacion de este edicto en la Gacera. DE MADRID, se presenten en dicho Juzgado y Escribania de D. Federico Camacha y Jimenez, sito en el Palacio de Justi-cia, calle de las Salesas, desde once de la mañana á dos de su tarde, para prestar declaración en causa criminal.

Madrid 3 de Octubre de 4872.—Federico Camacha y Ji-

En virtud de providencia del Sr. D. Juan de Aldana y Carvajal, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza por este edicto, primer pregon, á Ramona Rodriguez, de edad 22 años, soltera, natural de Algeciras, que en los últimos dias del mes de Agosto próximo pasado vivia en la calle de Hortaleza, núm. 38, cuarto segundo, para que dentro de nueve dias, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, calle de las Salesas, Escribanía de Don Federico Camacha y Jimenez, ó en la cárcel de mujeres de esta villa, á responder á los cargos que contra ella resultan en causa criminal que se instruye por hurto.

Madrid 7 de Octubre de 4872.—Federico Camacha y Ji-

Madrid.—Mospital.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, se encarga á las Autoridades la busca, captura y presentacion en la cárcel de Villa de Federico Cabrera, de oficio peluquero, de quien no resultan más circunstancias, por tenerlo así acordado en causa contra el mismo por los delitos de rapto y estupro.

Madrid 6 de Octubre de 4872.—El Escribano actuario, Pa-

blo Gargantiel.

Madrid.—Inclusa.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se llama, cita y emplaza á José Freire Fraga, vecino de esta capital, que manifestó vivir en la calle de Meson de Paredes, número 27, cuarto bajo, para que en el término de 10 dias comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del autorizante con el fin de practicar una diligencia en causa que se sigue por hurto de un reloj y cadena.

Madrid 30 de Setiembre de 1872.—El actuario, Luis Es-

Madrid.—Latina.

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, refrendada por mí el actuario, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve dias á José Arnaez Rodriguez para que se presente en la audiencia de S. S., sita en el piso principal del ex-convento de las Salesas, á prestar declaracion en causa que se sigue contra el mismo por lesiones; apercibido que de no verificarlo le parará el perjui-

cio que haya lugar Madrid 4 de Octubre de 4872.—El actuario, Manuel Hortiz.

Madrid.—Palacio.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Vicente Rosell, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de Palacio, se cita á Casimiro Santos Blasco para que dentro de nueve dias, contados desde la publicacion de este edicto en la GACETA, compa-rezca en la audiencia de dicho señor, sita en piso principal del ex-convento de las Salesas, para la práctica de una diligencia acordada en causa criminal seguida contra el mismo por lesiones; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará

el perjuicio que haya lugar. Madrid 4 de Octubre de 4872.—El Escribano, Ramon Cle-

mente y Lázaro.

Madrid.-Universidad.

En virtud de providencia del Sr. Juez interino de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, se cita y

llama á Pedro Perez Lopez, natural de Casardeita, provincia nama à Petro Perez Lopez, natural de Casardella, provincia de Orense, hijo de Diego y de Rosa, de 38 años de edad, soltero, dependiente cesante de seguridad pública, cuyo domicilio se ignora, à fin de que dentro del término de cinco dias, contados desde la publicacion del presente, comparezca en dicho Juzgado y mi Escribanía, sitos en el piso principal del ex-convento de las Salesas, con objeto de hacerle una notificacion en acuse eximinal.

Madrid 2 de Octubre de 1872.—El Escribano, Juan Soriano.

En virtud de providencia del Sr. D. Joaquin Dale y Muñoz, Juez interino de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, refrendada del infrascrito Escribano, se cita, llama y emplaza por el presente segundo edicto á D. Enrique Labajo Madariaga, de 35 años, soltero, tratante en alhajas y pedrería, que habitó con su madre Doña Joaquina en la calle de la Cava Baja, núm. 5, cuarto tercero, á fin de que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, á prestar declaracion indagatoria en causa que se le sigue por estafa; bajo apercibimiento que de no comparecer se le declarará rebeide y contumaz, parándole el perjuicio que haya

Madrid 2 de Octubre de 1872.-El Escribano, Emilio Monet.

Pastrana.

En nombre de S. M. D. Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España, Dr. D. Toribio de la Mata, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente hago saber que en causa criminal de oficio que me hallo siguiendo contra Juan del Moral y Molina, vecinos de Fuentenovilla, por homicidio perpetrado en la persona de su convecino Antonio Santos Martinez, álias Tomico, la noche del 2 de Febrero último, en providencia de 2 de los corrientes he acordado se ofrezca la expresada causa á los hermanos del finado Joaquin y Teresa Santos y demás parientes del finado gran en en la finado procesa de la f del finado, y que en el término improrogable de nueve dias despues de que tenga lugar su insercion en la Gaceta puedan comparecer en el expresado Juzgado á ser en ella parte; pre-viniéndoles que de no verificarlo se dará á la causa el curso que corresponda.

Dado en Pastrana á 4 de Setiembre de 1872.-Toribio de la Mata.-El actuario, Cirilo Librero.

San Vicente de la Barquera.

D. Modesto Zamora Lafuente, Juez de primera instancia de esta villa y partido de San Vicente de la Barquera &c. Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Antonio Palacios, natural de Colunga o Nueva, en los Juzgados de Llanes y Villaviciosa, provincia de Oviedo, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado à prestar una declaracion en causa criminal que me hallo instruyendo contra Celestino Gonzalez Carranceja, Victoriano Gil Hidalgo y Segundo Granda y Portilla, residentes en el pueblo de Ballines, sobre lesiones à Primitiva Gutierrez; parándole en otro caso el perjuicio consiguiente.

Y para que tenga lugar su insercion en la Gaceta de Ma-

prid se expide el presente edicto.
Dado en la villa de San Vicente de la Barquera á 28 de
Setiembre de 4872.—Modesto Zamora Lafuente.—Por su mandado, José Sanchez de Robledo.

Torrijo .

D. Pedro María Orts, Juez de primera instancia de este

Hago saber que habiendo cesado el Licenciado D. Fructuoso la Llave, en el mes de Setiembre de 1869, en el desempeño del cargo de Registrador de la Propiedad de este partido, se ha acudido al Juzgado por el mismo en solicitud de que se anuncie por término de tres años à fin de que, con arreglo al artícuto 306 de la ley hipotecaria y 280 del reglamento general para su ejecucion, pueda seguirse el oportuno expediente para la devolucion de la flanza que tiene prestada à responder del buen desempeño de su cargo. En su consecuencia se anuncia al problem per para la devolucion de la flanza que tiene prestada à responder del buen desempeño de su cargo. En su consecuencia se anuncia al problem per para la flata de la flanza que tiene prestada a responder del problem per para la flata de público por medio del Boletin oficial de la provincia y GACETA on Madrid por término de seis meses y como cuarto edicto, à fin de que llegué à noticia de todos aquellos que tengan alguna accion que deducir contra el mismo Registrador para que lo verifiquen dentro de dicho término en este Juzgado.

Dado en Torrijos à 1.º de Octubre de 4872.—Pedro María

Orts.-El Escribano, Fausto Cebeira.

Vergara.

D. Francisco Vazquez Quiroga, Juez de primera instancia de este partido de Vergara.

Por este segundo edicto cito, llamo y emplazo al procesado Eulogio Bolinaga, álias Culebrin, para que dentro de nueve dias, e contar desde la publicación de este edicto en la Gauso A de Maditin, se presente ante los estrados de este Juzgado á sor diligenciado en la causa que se sigue sobre exacción de fondos contra José Miguel Elcoro, Antonio Jáuregui, Policarpo Amusquibar y Pedro Aguirrezabal; apercibiéndole que de no verificario le parará el perjuicio que haya lugar en derecho. Dado en Vergara á 30 de Setiembre de 1872.—Francisco

Vazquez Quiroga.—Por su mandado, Felipe Sarriá.

D. Francisco Vazquez Quiroga, Juez de primera instancia

de esta villa de Vergora y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Don Manuel Santa Cruz, Cura de Hernialde; Sebastian Sorocta, de Oyarzun; Pedro Ocadu, Julian Zapiain, álias Luccia, de Hernani; Pedro Ocariz, de Alegría; Ramon Iradi, de Oyarzun : Manuel Gabino, de la misma; José Luis Juccarte, de Sein; Antonio Olaciregui, José Manuel Narvarte, Ignacio Oyarzabal, Francisco Juccarte, Martin Amestoy, Francisco Aramburu, José Miguel Uriarte, Nicolás María, de Sein; Laureano San Vicente; así como á todos los demás que hubiesen tomado parte en el secuestro de la correspondencia pública de la villa de Oñate, verificado en el alto de Junuciaga, en la emboscada preparada á unos cuantos soldados de Segorbe cuando conducian armas de la villa de Mondragon, y últimamente en la exaccion forzosa de 600 rs. al Alcalde pedáneo de la villa de Escoriaza, para que en el término de nueve dias compa-rezcan en este mi Juzgado á responder de los cargos que les resultan en causa criminal que instruyo; apercibidos que de no verificarlo se les tratará como rebeldes y contumaces para

Dado en Vergara á 1.º de Octubre de 4872.=Francisco Vazquez Quiroga. Por su mandado, Licenciado Julian Egaña.

Viana del Bollo.

D. Francisco Mosquera y Losada, Juez de primera instan-

cia de Viana del Bollo y su partido.

Por el presente y único edicto cito, llamo y emplazo á Fernando Alvaro y D. Hafael Teijeiro, pagadores que han sido en las obras de la carretera en construcción de Villacastin á Vigo

para que dentro de 30 dias, contados desde la publicación en los Boletines oficiales de las cuatro provincias y GACETA DE Madrid, comparezcan ante este Juzgado á responder á los cargos que contra ellos resultan en la causa que se les sigue por defraudacion al Estado; bajo apercibimiento que de no pre-sentarse, la causa será sustanciada por sus trámites y les pa-

rará el perjuicio que haya lugar.
Dado en la villa de Viana á 24 de Setiembre de 1872. Francisco Mosquera.

Villadiego.

D. Paulino Gil Manrique, Juez municipal de esta villa de Villadiego, con funciones del de primera instancia por estar este haciendo uso de licencia.

Por el presente edicto y término de 30 dias, á contar desde su insercion en la GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á dos hombres desconocidos, y cuyas señas se expresan á continuacion del presento, que en el dia 48 de Agosto último se presentaron en el pueblo de Villanueva de Odra titulándose carlistas, llevándose la yegua y silla de montar de la pertenencia del Párroco de dicho pueblo, para que se presenten en este Juzgado á responder de los cargos que contra ellos resultan en la causa que se les sigue sobre el delito de estafa; apercibiéndoles que de no hacerlo dentro del indicado término les parará el perjuicio que haya lugar, dándose á la causa la tra-

mitacion que corresponda.

Dado en Villadiego á 5 de Octubre de 1872.—Paulino Gil
Manrique.—Por mandado de S. S., Guillermo Rico.

Señas de los dos sujetos.

El uno de ellos como de 63 á 64 años, con bigote cano, sombrero usado hongo apardado, de buena estatura, moreno, ya cano, chaqueta color de botella y bombacho rayado; y el otro como de 26 á 30 años, de estatura regular, moreno, con bigote negro, boina encarnada, chaqueta azul y bombachos; ámbos con capas usadas, llevando trabucos, espadas, cananas y al parecer rewolvers.

Señas de la yegua.

Una yegua de poco más de seis cuartas y media de alzada, pelo rojo, de ocho á nueve años de edad, sobre el lomo señales de habérsela sentado el aparejo, y lunares blancos al costillar, en buenas carnes.

Villascanca del Vierzo.

D. Antonio Llano Alvarez, Doctor en Derecho y Juez de primera instancia accidental de Villafranca del Vierzo.

Por el presente cito, llamo y emplazo à José Cribeiro Mar-tinez, natural y vecino de Santa María de Cabanas, Ayuntamiento de Riobarba, partido judicial de Vivero, para que en el improrogable término de 30 dias, contados desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda con objeto de ser notificado de una providencia recaida en la causa ceriminal que de la instrumenta legislaros, reference que de la instrumenta legislaros en la causa ceriminal que de la instrumenta legislaros en la causa ceriminal que de la instrumenta legislaros en la causa ceriminal que de la instrumenta legislaros en la causa ceriminal que de la instrumenta legislaros en la causa ceriminal que de la instrumenta de la causa ceriminal que de la causa ceriminal que de la instrumenta de la causa ceriminal que de la causa ceriminal qu se le instruye por lesiones ménos graves à Manuel Alvarez, de Cacabelos; con apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villafranea del Vierzo á 1.º de Octubre de 4872.=

Antonio Llano.-Por su mandado, Francisco Pol Ambascasas.

Westeirs offciales Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 43 de Octubre de 1872.

THE REPORT OF THE PARTY OF THE	PRINCI LEGISLICATION AND ASSOCIATE	THE COLUMN STATE OF THE PARTY O	X. DYGARMOEKIC RANCO	The state of the s	THE RESIDENCE AND ADDRESS OF THE PERSON.	CHRUSCHED BLOWNER DETERM
	ALTURA del	TENPERATURA y humedad del aire.		Dynagayou		
BORAS.	barómetro reducida á 0"	TERMÓMETES				ESTAD-3
	y en milíme- tros.	Seco.	Humede- cido.	y clase d	el viento.	del cielo.
6 de la m. 9 de la m. 12 del dia 3 de la t 6 de la t	702.86 702.78 703.65	5.8 6.7 9.0 43,4 9,3	4,7 7.1 8,9 4,9	N. E O N	Viento . Brisa Idem Viento	Cási cub.º I em. Nuboso.
9 de la n 765,25 7,0 3,8 N. N. E. Calma . Poco nub. ° Temperatura máxima del aire, á la sombra						
Temperatura Idem máxima						
Idem id. den	tro de una	esfera de				35,4
	ferencia					
Lluvia en las	24 últimas	horas, er	ı milímet:	ros		1.9

Despachos telegráficos recilidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el dia 43 de Octubre de 1872.

The state of the s	Bilbao Oviedo Coruña, 8 h. Santiago. Oporto. Lisboa. Badajoz S. Fern., 8 h. Sevilla. Tarifa. Granada. Alicante. Murcia. Valencia. Palma. Barcelona Zaragoza. Soria Búrgos Valladolid. Salamanca. Madrid. Escorial Ciudad-Real	760·5 762·0 763·2 764·5 763·3 769·4 760·3 759·4 760·3 759·6 755·6 755·6 755·6 759·8 760·8 760·8 760·8 760·8 760·8	TEMPERA- TURA en grados centesi- males. 12.0 8.0 11.8 10.1 11.3 11.3 11.3 11.3 11.5 15.2 17.0 10.4 19.0 17.1 18.5 10.4 6.0 5.0 5.4 6.7 5.7 [9.0	viento. N. O S. O N. N. E N. N. O N. O	Brisa Viento Brisa Calma Brisa Viento Calma Viento Calma Brisa Idem Idem Idem Idem Viento Brisa Viento Brisa Viento Brisa Viento Viento Brisa	Nubes	P. oleaj """ Tranq." Picada. Rizada. Tranq." "" Tranq." "" "" "" "" "" "" "" "" ""
Albacete 758'0 10'8 0 Viento Nubes							

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Alicante, Barcelona Cuenca, Gerona, Jaen, Santander, Segovia y Vitoria, y nevó en Avila-

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 4450 á 4550 pesetas la arroba; de 047 á 070 la

libra, y de 4'02 á 1'52 el kilógramo.

Idem de carnero, de 0'47 á 0'65 pesetas la libra, y de 4'02 á 1'44 el kilógramo. Idem de ternera, de 1'25 á 2 pesetas la libra, y de 2'74 á 4'34

el kilógramo. Tocino añejo, de 17'50 á 48 pesetas la arroba; de 0'76 á 0'82 la libra,

y de 4'65 á 4'78 el kilógramo.

Jamon, de 95 á 34'25 pesetas la arroba; de 4'25 á 4'50 la libra, y de 2'74 á 3'25 el kilógramo.

Pan de doslibras, de 9'35 á 0'44 pesetas, y de 0'38 á 0'45 el kilógramo.

Garbanzos, de 5 á 42'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'59 la libra, y de 0'50 á 1'28 el kilógramo.

Ludías do 4'28 el kilógramo.

Judías, de 4.75 á 6.25 pesetas la arroba; de 0.23 á 0.29 la libra, y de 0.50 á 0.63 el kilógramo.

Arroz, de 5.50 a 7 pesetas la arroba; de 0.29 á 0.32 la libra, y de 0.63 á 0.70 el kilógramo.

Lentejas, de 3 á 4 pesetas la arroba; de 0.18 á 0.24 la libra, y de 0.33 á 0.52 el kilógramo.

Carbon vagatal de 4.25 á 4.50 pesetas la arroba en de 1.44 á 0.35

Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'40 á 0'33 el kilógramo. Nota.—Reses degolladas ayer.

Carneros..... Terneras..... Total...... 1.996

Su peso en libras... 77.888.—Idem en kilógramos.... 35.835.776

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de esmer, beber y arder obtenida en el dia de ayer.

PUNTOS DE RECAUDACION.	Ptas. Cs.
Toledo	2.331 50
Segovia	2.910.87
Atocha	3.734 42
Alcalá ó carretera de Aragon	843.89
Bilbao	746'62
Estacion del Mediodía	6.857.68
Idem del Norte	4.092.59
Diligencias y correos	21'62
Matadero.—Arbitrio sobre las carnes	8.472.45
Total	29.679434
	MACANILLY MAR ACAMIN

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 43 de Octubre de 1872.—El Alcalde interino, Simeon Anales

PARTE NO OFICIAL

Ha regresado de su expedicion científica al extranjero ci Dector D. Marcial Taboada de la Riva, Médico-Director de los Establecimientos balnearios de Cárles III (Trille), habiendo recogido interesantes datos y observaciones referentes á la es-pecialidad en que tanto se distingue, y á cuyo perfecciona-miento en nuestra patria dedica el Sr. Taboada su talente

_ Como el otoño de por si es ya una época enfermiza, e cambio brusco que ha habido en las variaciones atmosféricas ha dado lugar á que se hayan aumentado las efecciones catarrales, como las toses, las ronqueras, los catarros, las ottal-mías y las calenturas de esta indole, así como las delencias reumáticas, tales como las pleurodinias, miesitis, artritis y lumbagos. Hubo tambien un aumento en las enfermedades de carécter flogmásico, como las pleuresías, pleuro-neumonías y neumonias, de las que se presentaron algunos casos, aunqui no muy intensos, venciéndoselos bastante bien cuando se acu dió à tiempo y con las mediecciones oportunas. Por útimo han seguido presentándose las intermitentes, algunas perpiciosas, varias irritaciones gastro-intestinales, las más de na turaleza catarral. La mortandad no ha sido excesiva, recayendo cáci de a

pre en sujetos que padecian de afecciones crónicas del poste

Tales son las autorizadas noticias del Siglo Médico.

Santos del dia.

San Caliwlo I, Papa y mártir; Santa Fortunaia y hermano, mártires, y Santos Lupo y Aurelia.

Cuaronta Horas en la iglesia del Hospital de Monserrot.

and the second of the second second Espectáculos.

Teatro Nacional de la Ópera.- No hay funcion.

Teatro del Circo.-A las ocho y media de la noche.-Funcion 17 de abono. Turno 2.º impar. La feria de las mujeres. — Mercurio y Cupido.

Teatro de la Zarzuela.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 33 de abono.—Segunda séric.—Turno 3. impar. — Pepe-Hillo.

Teatro-Circo de Paul. — (Los Bufos). — A las ocho y media de la noche. — Mambrú. — Traidor, inconfeso y

Teatro de Variedades.—A las ocho de la noche: Huyendo del peligro.- A las nueve: Los dos preceptores. A las diez: ¿Qué será? ¿Qué no será?—A las once y media: Canela.

Teatro Martim. - A las ocho de la noche. - Primer acto de La montaña de las brujas. - A las nueve: Segundo acto de id. — A las diez: Tercer acto de id. — A las once: Cuarto aeto de id.

Teatro-Café de Capeltanes.—A las ocho de la noche: Suma y sigue.—Baile.—A las nueve: El Diputado Ca-mama.—Baile.—A las diez: Soy mi tio.—Baile.—A las once: Mate V. á mi marido.—Baile.

Teatro-Café del Becreo.—A las ocho de la noche : Los hijos del otro.-La cabra tira al monte.-El Baron de la Castaña. - Equilibrios del amor.

Campos Elíscos.—A las cuatro de la tarde.—Gran corrida de toretes, lidiándose cuatro de una acreditada ganadería.—Entrada á los jardines, 2 rs.

IMPRENTA NACIONAL.